



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 231

Bogotá, D. C., jueves 5 de mayo de 2005

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

A LOS PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 216

por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004.

ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 215 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el Acto legislativo número 02 de 2004.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 301

por medio de la cual se desarrolla el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, sobre la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2005

Doctor

MAURICIO PIMIENTO

Presidente Comisiones Conjuntas

Primeras de Senado y Cámara

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate a los Proyectos de ley estatutaria número 216, *por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004*, acumulado con los Proyectos de ley estatutaria número 215 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el Acto legislativo número 02 de 2004*, Proyecto de ley estatutaria número 301, *por medio de la cual se desarrolla el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, sobre la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hicieron para rendir ponencia para primer debate a los proyectos de ley de la referencia, que han sido acumulados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a su consideración el presente informe de ponencia.

1. Consideraciones de carácter general

En la aprobación del Acto Legislativo 02 del 27 de diciembre de 2004, que reforma la Constitución Política y permite la reelección presidencial inmediata, se adicionó un literal f), que ordena la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos de ley, y un párrafo transitorio al artículo 152 de la Carta, que preceptúa la expedición de una ley estatutaria que desarrolle dicho literal. El Acto Legislativo estableció que antes del 20 de junio de 2005, el Congreso deberá expedir la ley estatutaria. Asimismo, contempló que, en caso de que el Congreso no expida la correspondiente ley en el término establecido, el Consejo de Estado deberá reglamentar transitoriamente la materia en un plazo adicional de dos meses.

La definición de unas reglas claras de garantías para los candidatos presidenciales es un elemento importante para la materialización del derecho a la igualdad en las condiciones en que se desarrolle el proceso electoral a la Presidencia de la República. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado: “*El principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas esas que en justicia deben ser relevantes para el derecho*”¹.

Ahora bien, en el entendido de que las condiciones de los demás candidatos no pueden ser equiparadas de forma automática a las del candidato presidente, en esta última condición, sí resulta absolutamente claro que se deben generar los mecanismos para que durante la campaña presidencial, los componentes propios del cargo de primer mandatario no generen un desequilibrio sustancial, que se pudiera interpretar como falta de garantías para que se desarrolle el modelo de democracia participativa en el contexto de un Estado Social de Derecho. Sin embargo, tampoco se deben generar condiciones que pudieran propiciar una posible situación ingobernabilidad, razón por la cual consideramos que la presente ley de garantías electorales se ajusta a los criterios de razonabilidad y equidad.

1 Corte Constitucional C. 089/94 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Es claro que en una campaña electoral en la cual el presidente en ejercicio aparezca como candidato, deben ofrecerse todas las garantías de igualdad posibles entre candidatos, y por ello, la figura de la reelección presidencial debe ir acompañada de previsiones suficientes que eviten cualquier tipo de arbitrariedad, de ventaja injustificada, de uso irregular de los recursos del Estado en las campañas o falta de garantías en la elección.

Y así lo contempla esta ponencia que es el resultado de un serio análisis de los tres proyectos de ley de origen congresual presentados por el partido liberal, firmado por los Senadores Juan Fernando Cristo, Héctor Helí Rojas, Rodrigo Rivera, Carlos Arturo Piedrahíta, Zamir Silva, Jesús Ignacio García, Juan José Vives, Jorge Homero Giraldo, Clara Pinillos, Barlahán Henao, Piedad Córdoba y Camilo Sánchez, entre otros; por los Congresistas Claudia Blum, Mauricio Pimiento, Andrés González, Carlos Holguín, Oscar Zuluaga, Hernando Torres y Roberto Camacho; y por la Representante Nancy Patricia Gutiérrez, a consideración del Congreso de la República.

2. Contenido de la ponencia

En la presente ponencia buscamos desarrollar de manera integral el conjunto de temas establecidos por el Acto Legislativo número 2 de 2004 como las garantías a la oposición, la participación en política de los servidores públicos, derecho al acceso equitativo en los medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, la financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho a réplica y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

Teniendo en cuenta lo establecido en este literal, desarrollamos en 49 artículos la ponencia, con una estructura de cuatro títulos: Disposiciones Generales, Garantías a la elección presidencial, participación en política, y las Disposiciones Generales donde se encuentra contenida la vigencia.

El Título I fue desarrollado con el objeto de definir el alcance de la ley, el Título II se desarrolló a través de 9 capítulos: Inscripción de candidaturas, regulaciones especiales durante la campaña presidencial, participación en política de los servidores públicos durante la campaña presidencial, Acceso a medios de comunicación, derecho de réplica, inhabilidades para ser candidato presidencial, selección de candidatos, financiación estatal y disposiciones varias. El Título III Participación en política, y en el Título IV Disposiciones Generales.

Audiencias públicas

El día 18 de abril se convocó a audiencia pública donde participaron el señor Marcelo Torres, quien representaba al Partido del Trabajo de Colombia, el señor Fabio Arias Vicepresidente de la CUT Nacional y el señor Freddy Ortiz de la Fundación Fordset, Huila, los cuales solicitaron igualdad de condiciones para todos los candidatos que participen en la campaña electoral teniendo en cuenta las garantías en la financiación, con el fin de que no entren dineros ilícitos a estas, y resaltaron la importancia de tener garantías en el acceso a los medios de comunicación.

3. Pliego de modificaciones

En efecto, con ocasión de la presentación de esta ponencia, los suscritos ponentes designados por la Presidencia de las respectivas Comisiones celebramos diversas reuniones de las cuales fue posible concertar la gran mayoría de los artículos, lo cual se aprecia claramente en el pliego de modificaciones adjunto.

De esta manera, la metodología utilizada para unificar los textos partió de la existencia de consensos que consideramos de la mayor trascendencia en una ley estatutaria, que busca lograr el equilibrio de igualdad de los candidatos frente a la ley sin desconocer la gobernabilidad que debe seguir ejerciendo el Presidente de la República cuando postula su nombre como candidato.

a) Título del proyecto

Adoptamos el título del Proyecto de Ley Estatutaria número 216, “por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004”.

b) Desarrollo del proyecto

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

El primer título del proyecto establece el objeto de la ley, como propósito de definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República. Asimismo se define la campaña electoral y la duración de la misma signada a cuatro meses. Así como también se señala que habrá una legislación especial para el Presidente o Vicepresidente que aspiran a participar en campaña presidencial.

TÍTULO II

GARANTIAS PARA LA ELECCION PRESIDENCIAL

El objeto del Título II es brindar garantías a los candidatos presidenciales frente al presidente candidato acogiendo la propuesta de elevar al 5% del censo nacional el número de firmas que tendrán que acreditar los grupos significativos de ciudadanos ante la Registraduría para inscribir candidato a la Presidencia. Se establece que la inscripción de los candidatos se realice con cuatro meses de anterioridad a la fecha de elección en primera vuelta. Igualmente se señala que el Presidente o Vicepresidente de la República deberán declarar públicamente su interés de presentarse como candidatos con seis meses de anterioridad a la fecha de elección en primera vuelta.

Con el objeto de que existan unos parámetros legales durante la campaña presidencial se determinan unas prohibiciones al presidente candidato prohibiendo la utilización de sus facultades como Jefe de Estado para incrementar gastos injustificados que irían en detrimento del erario público.

Asimismo, se fijan unas limitaciones generales para que los altos funcionarios del Estado durante el tiempo de campaña electoral, puedan participar en el debate electoral participando en la preparación de propuestas o asistiendo a debates técnicos, foros de discusión y en caso de que deseen hacerlo de tiempo completo permitiéndoles solicitar licencia no remunerada hasta por 120 días. En caso de incumplimiento en las disposiciones consagradas en este título se consagran causales de mala conducta y falta gravísima.

Para hacer frente a una eventual desigualdad que afecte a los candidatos y partidos o movimientos, se hace necesario garantizar el acceso equitativo a los medios de comunicación social que hagan uso del espectro electromagnético.

Esta previsión se desarrolla en este capítulo garantizando el pluralismo, equilibrio e imparcialidad de manera efectiva y eficaz, para que todos los candidatos puedan acceder a estos medios en igualdad de condiciones. Se plantea que todos los candidatos puedan tener un espacio semanal de dos minutos en televisión y cuatro en radio en el horario de mayor audiencia.

De igual manera, se plantea la posibilidad de realizar 3 debates de hasta 60 minutos a petición conjunta de los candidatos presidenciales; se permite además realizar una intervención de hasta cinco minutos por parte de cada uno de los candidatos dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial y una intervención de hasta diez minutos por parte de cada candidato presidencial ocho días antes de la votación en primera vuelta. Sin embargo, se establece la prohibición de que los candidatos puedan producir, dirigir o contratar programas de género periodístico.

Teniendo como fundamento el objetivo de avanzar hacia un esquema que ofrezca suficientes garantías a la oposición, se consagra el derecho de réplica cuando se realicen afirmaciones que puedan ser consideradas como ofensivas al buen nombre y a la dignidad de los candidatos presidenciales, para lo cual contará con un término de tres días para solicitarla.

Como una nueva figura dentro de la legislación colombiana se crea el derecho de rectificación o respuesta con el fin de que los candidatos inscritos puedan solicitarla frente a los anuncios oficiales de interés público en los medios de comunicación social que utilizan el espectro electromagnético.

Para ejercer este derecho, se deberá solicitar oficiosamente, justificando la solicitud y anexando las correspondientes pruebas. Si la petición se considera aceptada se ejercerá el derecho en un tiempo equivalente al que

utilizó el funcionario para dar la información en un medio de comunicación social que utilice el espectro electromagnético.

Se contempla que cuando el Presidente o el Vicepresidente se sometan a consultas populares, asambleas, congresos o convenciones de partidos o movimientos políticos puedan realizar proselitismo político para dicha elección durante el mes anterior a la realización del evento.

La financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales se estableció como una garantía que busca evitar el desequilibrio en la contienda electoral determinado por las diferencias significativas de recursos financieros entre los partidos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos. Al ser la disponibilidad de recursos un elemento central en las campañas políticas presidenciales quiso el constituyente asegurar la participación preponderantemente estatal en la financiación de las campañas a la Presidencia de la República.

Preponderante deriva, etimológicamente, del latín *praeponderare*, que quiere decir pesar más (que es, cabalmente, la definición que tiene la Real Academia de preponderar: pesar más una cosa respecto de otra).

Por lo cual corresponde al legislador determinar el porcentaje de gastos de tales campañas que debe ser asumido por el Estado, respetando el criterio financiación preponderantemente estatal.

En el pliego de modificaciones que presentamos se propone que el Estado asuma la financiación del 75% del costo de las campañas teniendo en cuenta, para ello, el tope máximo de gastos fijado por el Consejo Nacional Electoral. La financiación particular, por su parte, no podrá superar el 25% de dicho tope.

Existen varias razones para no recomendar un monto superior, como el eventual riesgo de burocratización de los partidos y alejamiento del sector de la sociedad a la que representan, el impredecible costo que tendría para el Estado la financiación total en un escenario en el que existen todavía decenas de partidos y movimientos políticos, además de los problemas que generaría una amplia financiación pública bajo unos esquemas puede llegar a desconocer la representatividad de los partidos.

El Estado a su vez garantizará la provisión inicial de recursos financieros para la campaña de cada candidato presidencial, disponiendo la entrega de un anticipo correspondiendo al 10% del tope de gastos de la campaña fijada por el Consejo Nacional Electoral.

Se incluye un capítulo denominado Disposiciones Varias donde se establecen normas referentes a la decencia y el decoro de los candidatos, con el fin de que se regule el comportamiento de los candidatos durante el debate electoral. Asimismo, el proyecto establece la prestación del servicio de seguridad personal a cargo del Estado para los candidatos presidenciales y los directivos nacionales que pertenezcan a la campaña.

Por último, los suscritos ponentes incluimos una regulación especial sobre las encuestas electorales porque reconocemos la importancia en beneficio de garantizar de esta manera la veracidad de la información que se quiere transmitir a la opinión colombiana.

TITULO III

PARTICIPACION EN POLITICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

El Acto Legislativo concedió a la Ley Estatutaria la potestad de reglamentar la participación en política de los servidores públicos, permitiendo de esta manera el efectivo ejercicio del derecho a participar dentro de sus partidos y movimientos políticos, asistiendo a manifestaciones y concentraciones públicas sin intervenir en ellas, participando en simposios, conferencias y contribuyendo a los fondos de sus respectivos partidos o movimientos. Sin embargo, existe la imposibilidad de que pueda ostentar en ellos representación alguna en sus órganos de gobierno o administración.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

El proyecto establece como posibilidad que una vez concluidas las elecciones el candidato que resulta electo pueda constituir una coalición con los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado en la campaña presidencial.

Dentro de este título se incluye la vigencia de la ley estatutaria que rige a partir de su promulgación.

NOTAS:

El Senador William Vélez deja constancia de su desacuerdo en el artículo 28 sobre financiación.

El Representante Armando Benedetti manifestó que acompaña el informe de ponencia, con algunas excepciones.

La Representante Nancy Patricia Gutiérrez realizó observaciones al texto del proyecto en las que en su mayoría se acogieron y en las que no se comparten dejó expresa constancia.

Constancia

Como ponente del Proyecto de Ley de Garantías Electorales me permito acompañar el presente informe de ponencia dejando constancia de mi desacuerdo frente a algunos puntos específicos:

1. Artículo 10: Modificar el plazo de suspensión de la nómina estatal a cuatro (4) meses anteriores a la elección Presidencial, tratando de unificar el término para todas las prohibiciones contenidas en este proyecto.

2. Artículo 11: Modificar el término de restricciones a la Contratación Pública a cuatro (4) meses, tratando de unificar un término general para todas las prohibiciones contenidas en este proyecto.

3. Artículo 13: Suprimir el segundo y tercer inciso por considerar que vulnera el principio de igualdad de garantías para los candidatos presidenciales.

- *Asistir a debates técnicos, foros de discusión y encuentros académicos, en los que se traten o expongan los asuntos propios de su cargo o bajo su competencia, en el marco de las campañas presidenciales.*

- *Divulgar los alcances de su gestión, logros del gobierno, planes de trabajo y proyectos en marcha y los presupuestados y, en general, presentar balances de las obras y ejecutorias del gobierno, en el marco de las campañas presidenciales.*

4. Artículo 16: Modificar el encabezado del artículo para definir que el horario sea el de mayor audiencia en radio y televisión y la asignación de espacios mediante sorteo.

5. Artículo 18: Insertar un término de 24 horas para que el medio de comunicación respectivo restablezca el equilibrio informativo que alteró, y resaltar que el Ministerio de Comunicaciones es la autoridad reguladora para la radio.

6. Artículo 19: Suprimir “*so pena de inhabilidad*” porque no resulta concretamente establecida la sanción para el candidato que incurra en la violación a esta prohibición.

7. Artículo 21: Suprimir “*siempre y cuando el volumen de requerimientos no afecte el normal desarrollo de la entidad*”, porque esta frase podría ser el fundamento que excuse el entorpecimiento del ejercicio de este derecho.

8. Artículo 44: La situación fáctica que quiere describir este artículo no es clara y por lo tanto representa una confusión con artículos anteriores.

Nancy Patricia Gutiérrez,
Representante a la Cámara.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Congresistas de la Comisión Primera de Senado y Cámara dar primer debate a los Proyectos de Ley Estatutaria número 216, *por medio del cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004*, acumulado con los Proyecto de ley Estatutaria número 215 de 2005 Senado, *por medio del cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2004*, Proyecto de Ley Estatutaria número 301, *por medio de la cual se desarrolla el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, sobre la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley, de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.*

Carlos Holguín Sardi, Coordinador de Ponentes, Senado de la República; *Eduardo Enríquez Maya*, Coordinador de Ponentes, Cámara de Representantes; *Juan Fernando Cristo* (no firmó), *Héctor Helí Rojas*

(no firmó), *Claudia Blum de Barberi*, *José Renán Trujillo*, *Hernán Andrade*, *Antonio Navarro* (no firmó), Senadores de la República; *Carlos Arturo Piedrahíta* (no firmó), *Zamir Silva* (no firmó); *Nancy Patricia Gutiérrez*, *Milton Rodríguez* (no firmó), *Oscar López*, *Reginaldo Montes* (no firmó), *William Vélez* (con constancia), *Jaime Amín*, *Lorenzo Almendra* (no firmó), *Armando Benedetti* (con excepciones), Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como propósito definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, cuando el Presidente de la República en ejercicio aspire a la reelección, o el Vicepresidente de la República aspire a la elección presidencial, garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley. Igualmente se reglamenta la participación en política de los servidores públicos y las garantías a la oposición.

Artículo 2°. *Campaña presidencial.* Se entiende por campaña presidencial el conjunto de actividades realizadas con el propósito de divulgar el proyecto político u obtener apoyo electoral a favor de alguno de los candidatos de la Presidencia de la República.

La campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses contados con anterioridad a la fecha de las elecciones de la primera vuelta, más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso.

Artículo 3°. *Actividades de la campaña presidencial.* Se entiende por actividades de campaña presidencial, la promoción política y la propaganda electoral a favor de un candidato a la Presidencia de la República. La promoción política hace referencia a la divulgación de la propuesta de gobierno o proyecto político del candidato. La propaganda electoral es el conjunto de actividades políticas realizadas con la finalidad directa de convocar a los electores a votar en favor de un candidato.

Artículo 4°. *Legislación especial.* El Presidente o el Vicepresidente de la República que manifiesten su interés de participar en la campaña presidencial o se inscriban como candidatos en la elección presidencial, estarán sujetos a las condiciones que para estos efectos consagra la Constitución Política y la presente ley de manera explícita para ellos, en razón a su doble condición de funcionarios públicos y candidatos.

TÍTULO II

GARANTIAS PARA LA ELECCION PRESIDENCIAL

CAPITULO I

Inscripción de candidaturas

Artículo 5°. *Derecho de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir, individualmente o en alianzas, candidatos a la Presidencia de la República. La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos, por el respectivo representante legal del partido o movimiento.

Los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a inscribir candidatos a la Presidencia de la República. Para estos efectos, dichos movimientos y grupos acreditarán ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, un número de firmas equivalente al cinco por ciento (5%) del censo electoral nacional vigente seis (6) meses antes de la fecha de votación de la primera vuelta.

Artículo 6°. *Periodo de inscripción a la Presidencia de la República.* La inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República con su fórmula vicepresidencial deberá realizarse con cuatro (4) meses de anterioridad a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial. Para tal efecto, se establece un período de diez (10) días hábiles. Las inscripciones podrán modificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inscripción.

Artículo 7°. *Declaración del Presidente que aspira ser candidato a la elección presidencial.* El Presidente o el Vicepresidente de la República que aspiren a la elección presidencial, de conformidad con las calidades establecidas en la Constitución Política, deberán declarar públicamente su interés de presentarse como candidatos, seis (6) meses antes de la votación en primera vuelta.

CAPITULO II

Regulaciones especiales durante la campaña presidencial

Artículo 8°. *Prohibiciones al presidente durante la campaña presidencial.* Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de votación en primera vuelta, el candidato que ejerce la Presidencia o la Vicepresidencia de la República, no podrá:

1. Asistir a actos de inauguración de obras públicas.
2. Entregar personalmente recursos o bienes estatales, o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario público o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional.
3. Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas, como jefe de Estado o de gobierno.
4. Utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña presidencial en la publicidad del gobierno.
5. Utilizar bienes del Estado, diferentes a los propios de sus funciones y aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de su campaña presidencial.

Artículo 9°. *Incremento de la publicidad estatal.* Durante la campaña de reelección presidencial no se podrán aumentar los recursos destinados a la publicidad del Gobierno Nacional, más allá del promedio de lo presupuestado para estos mismos efectos en los dos años anteriores.

Artículo 10. *Vinculación a la nómina estatal.* Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, durante los dos (2) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.

Artículo 11. *Restricciones a la contratación pública.* Durante los dos (2) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la organización electoral, la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones.

CAPITULO III

Participación en política de los servidores públicos durante la campaña presidencial

Artículo 12. *Limitaciones generales para los servidores públicos.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas que regulan la materia, durante la campaña presidencial los servidores públicos no podrán:

1. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.
2. Realizar actividades de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, en las instalaciones de trabajo, durante su jornada laboral o en desarrollo de las funciones de su cargo.
3. Coaccionar la decisión sobre militancia política o sobre el voto de sus subalternos.
4. Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
5. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato o indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o

actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

6. Participar de tiempo completo en las campañas presidenciales, o acceder a dignidad o representación política al interior de los partidos y movimientos políticos o movimientos sociales y grupos significativo de ciudadanos.

7. Recibir remuneración alguna por su actividad política.

Parágrafo 1°. Los funcionarios públicos que deseen participar de tiempo completo u ostentar dignidad o representación política, o derivar remuneración económica por su actividad política, podrán solicitar licencia no remunerada hasta por noventa (90) días.

Parágrafo 2°. Estas normas no se aplicarán para el Presidente o el Vicepresidente de la República cuando aspiren a la elección presidencial, debido a su doble condición de funcionarios públicos y candidatos.

En razón a esto, sólo les son aplicables las normas que explícitamente se refieren a regulaciones o prohibiciones para el Presidente o el Vicepresidente de la República cuando sean candidatos presidenciales.

Artículo 13. *Participación en política de los altos funcionarios del Estado durante la campaña presidencial.* Los Ministros, Viceministros, Directores de Departamento Administrativo, Directores de Institutos Descentralizados, Gobernadores de Departamento, Alcaldes de Distrito y Municipales, en su respectiva jurisdicción y área de trabajo, durante los cuatro (4) meses de campaña presidencial, podrán realizar las siguientes actividades políticas:

1. Participar en la preparación de propuestas técnicas de la campaña presidencial, así como en eventos internos de carácter programático de la misma, sin la participación de los funcionarios a su cargo y sin perjuicio de las funciones propias de su cargo.

2. Asistir a debates técnicos, foros de discusión y encuentros académicos, en los que se traten o expongan los asuntos propios de su cargo o bajo su competencia, en el marco de las campañas presidenciales.

3. Divulgar los alcances de su gestión, logros del gobierno, planes de trabajo y proyectos en marcha y los presupuestados, y, en general, presentar balances de las obras y ejecutorias del gobierno, en el marco de las campañas presidenciales.

Parágrafo 1°. Quienes pretendan realizar otras funciones dentro de las campañas presidenciales, distintas a las autorizadas por la presente ley, o dedicar tiempo completo a la respectiva campaña presidencial, deberán retirarse de sus cargos, o solicitar licencia de hasta por noventa (90) días hábiles, para poder hacerlo.

Esta licencia en ningún momento podrá ser remunerada.

Parágrafo 2°. Se consideran eventos internos de las campañas presidenciales aquellos realizados por el candidato y su equipo inmediato de campaña.

Artículo 14. *Sanciones.* Incumplir con las disposiciones consagradas en el presente capítulo será considerado hasta como causal de mala conducta y falta gravísima, sancionable gradualmente de conformidad con lo establecido en la ley y según la gravedad del hecho.

La investigación y sanción de los hechos podrá adelantarse sólo durante el término de la campaña presidencial y hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección.

CAPITULO IV

Acceso a medios de comunicación social

Artículo 15. *Acceso a los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético.* Los concesionarios del espectro electromagnético deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la veracidad en el manejo de la información sobre las campañas presidenciales y sus respectivos candidatos.

Asimismo, deberán asegurar el acceso equitativo a los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidato a la Presidencia de la República. Para el efecto, durante el último mes de la campaña presidencial, los concesionarios del espectro electromagnético proporcionarán un espacio semanal de dos (2) minutos en televisión en horario triple A y cuatro (4) minutos en radio, en el horario de mayor audiencia a cada candidato, con el fin de divulgar sus tesis y programas de gobierno. El Consejo Nacional

Electoral determinará por sorteo la distribución de estos espacios entre los distintos candidatos, durante los días hábiles de la semana.

Estos programas se emitirán hasta el domingo anterior a la fecha de votación.

Parágrafo 1°. En el caso del servicio de televisión, la Comisión Nacional de Televisión reservará dichos espacios, previo concepto del Consejo Nacional Electoral. En el caso del servicio de radiodifusión, dicha reserva deberá ser hecha por el Ministerio de Comunicaciones, en los mismos términos.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones, le informarán quincenalmente al Consejo Nacional Electoral el monitoreo del cumplimiento de dicha disposición. Si de estos informes se deduce que se ha dejado de dar un trato equitativo a las diferentes campañas presidenciales, el Consejo Nacional Electoral le solicitará al respectivo medio de comunicación que establezca el equilibrio informativo y podrá acordar con el respectivo medio las medidas que se requieran.

Artículo 16. *Acceso al Canal Institucional y la Radiodifusora Nacional.* Durante el período de campaña presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mantendrán su derecho al uso del Canal Institucional y la Radiodifusora Nacional, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Tendrán los mismos derechos de estos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República.

Además de los programas de televisión del Canal Institucional previstos en la ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:

1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de los candidatos presidenciales, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el período de campaña presidencial.

2. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos por parte de cada candidato, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el fin de presentar su programa de gobierno a los ciudadanos. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.

3. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos por parte de cada candidato presidencial, ocho (8) días antes de las elecciones a la Presidencia de la República, con el fin de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.

El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias, reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

Artículo 17. *Propaganda electoral.* Los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral para la Presidencia de la República dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial, con los partidos y movimientos políticos, o campañas presidenciales.

El Consejo Nacional de Televisión determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda. En todo caso, no se podrá emitir ningún tipo de propaganda electoral el día de la elección presidencial.

A las empresas que prestan el servicio de televisión por suscripción les queda prohibida la transmisión de divulgación o propaganda política o electoral referente a la campaña presidencial en Colombia, que sea transmitida en los canales de televisión extranjeros.

Lo concerniente a franquicia postal, tarifas publicitarias y publicidad en espacios públicos estarán reguladas por la Ley 130 de 1994.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Televisión reglamentarán la materia, en lo de sus respectivas competencias.

Artículo 18. *Garantías en la información.* Durante la campaña presidencial, en los noticieros que emitan los medios de comunicación social que hagan uso del espectro electromagnético, se deberá garantizar

el pluralismo, el equilibrio informativo y la veracidad, frente a las actividades de campaña presidencial de los candidatos. Con tal fin, deberán remitir un informe semanal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos que en dichas emisiones se le otorgaron a las actividades de campaña presidencial de cada candidato. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará que la presencia de los candidatos en dichas emisiones sea proporcional y equitativa.

Si de estos informes se deduce que no se ha dado un trato equitativo en la información de las actividades políticas de los candidatos presidenciales, el Consejo Nacional Electoral solicitará al respectivo medio de comunicación social que establezca el equilibrio informativo, y podrá acordar con el respectivo medio y la Comisión Nacional de Televisión, o el Ministerio de comunicaciones según sea el caso, las medidas que se requieran.

Para garantizar este derecho, las campañas presidenciales deberán suministrar diariamente material audiovisual suficiente sobre las actividades políticas de sus candidatos a los medios de comunicación social, quienes seleccionarán libremente los aspectos que consideren valiosos para la información noticiosa.

Artículo 19. Prohibiciones para todos los candidatos a la Presidencia de la República. Ningún candidato, a título personal directa o indirectamente, desde el momento de su inscripción, podrá contratar, alquilar, producir y/o dirigir programas de género periodístico en medios de comunicación social so pena de inhabilidad.

Artículo 20. Regulaciones a las transmisiones presidenciales en el Canal Institucional. Cuando el Presidente de la República se haya inscrito como candidato a la elección presidencial, no podrán ser transmitidas en directo por el Canal Institucional del Estado las reuniones con comunidades para promover la gestión del gobierno en la solución de los problemas que las aquejan. Se exceptúan los casos en los que las reuniones desarrollan temas relacionados con seguridad nacional, soberanía, orden público o desastres naturales.

Artículo 21. Acceso preferente a la información y documentación oficial. Los candidatos presidenciales tendrán derecho a que se les facilite, en forma preferencial y con celeridad, la información y los documentos oficiales que soliciten, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

La solicitud se deberá diligenciar por escrito ante el responsable de la respectiva entidad, quien lo resolverá oportunamente, siempre y cuando el volumen de los requerimientos no afecte el normal desarrollo de la entidad.

Se exceptúan de este artículo los documentos o la información que tenga reserva legal o constitucional, debiéndose expedir un acto administrativo motivado que explique lo anterior.

CAPITULO V

Derecho de réplica

Artículo 22. Derecho de réplica. Durante el período de campaña presidencial, cuando el Presidente de la República o representantes del Gobierno Nacional realicen afirmaciones en medios de comunicación social que utilicen el espectro electromagnético del Estado, que puedan ser consideradas como ofensivas al buen nombre y a la dignidad de los candidatos presidenciales, partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidato a la presidencia, el afectado podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral el derecho a la réplica, quien resolverá la petición dentro de los tres (3) días siguientes.

En caso de ser concedida la réplica, el Consejo Nacional Electoral dispondrá que la misma se realice de manera oportuna, por lo menos en un tiempo similar al que suscitó su ejercicio, en un medio de comunicación social que utilice el espectro electromagnético, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.

Artículo 23. Derecho de rectificación o respuesta. Los candidatos inscritos a la Presidencia de la República podrán solicitar el derecho de rectificación o respuesta frente a los anuncios oficiales de interés público en los medios de comunicación social que utilicen el espectro electromagnético, cuando estos contengan supuesta información estadística falsa, datos errados, o cifras equivocadas, y se hayan realizado con el propósito de confundir a la opinión pública.

Para ejercer este derecho, el candidato deberá solicitarle por escrito al Consejo Nacional Electoral la rectificación o respuesta de la información, indicando los argumentos de la solicitud y anexando las pruebas estadísticas, datos o cifras que considera ciertas. El funcionario tendrá cinco (5) días para evaluar y responder la petición del Consejo. Luego de esto, el Consejo, dentro de los tres (3) días siguientes decidirá el asunto.

El Consejo podrá ordenar la rectificación o archivar la petición, si considera infundada la solicitud.

Ordenada la rectificación, el funcionario contará con tres (3) días para rectificar la información en cualquier momento, identificando así mismo la fuente del error. De no hacerlo, el Consejo le podrá otorgar al candidato el derecho de respuesta en un tiempo similar al que empleó el funcionario para dar la información, en un medio de comunicación social que utilice el espectro electromagnético.

Tendrá prelación para ejercer este derecho, el candidato que primero presente la solicitud.

Si la petición de rectificación o respuesta es temeraria o se encuentra infundada, el Consejo Nacional Electoral sancionará pecuniariamente al peticionario.

CAPITULO VI

Inhabilidades para ser candidato presidencial

Artículo 24. Inhabilidades generales para ser elegido Presidente de la República. No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las siguientes causales:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.
3. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
4. Quienes sean condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, quedarán inhabilitados para el desempeño de funciones públicas.

Artículo 25. Inhabilidad para quienes hayan ejercido como servidores públicos. No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente por voto popular, el ciudadano que un (1) año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

1. Ministro.
2. Director de Departamento Administrativo.
3. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura o del Consejo Nacional Electoral.
4. Procurador General de la Nación.
5. Defensor del Pueblo.
6. Contralor General de la República.
7. Fiscal General de la Nación.
8. Registrador Nacional del Estado Civil.
9. Comandantes de las Fuerzas Militares.
10. Director General de la Policía.
11. Gobernador de Departamento o Alcaldes.

CAPITULO VII

Selección de candidatos

Artículo 26. Selección de candidatos a la presidencia por parte de los partidos o movimientos políticos. El Consejo Nacional Electoral dispondrá que todos los partidos y movimientos políticos que deseen realizar consultas populares para la escogencia de su candidato, las adelanten en todo el territorio nacional.

El proceso de selección de los candidatos corresponde a la autonomía interna de los partidos y movimientos políticos, quienes podrán decidir en todo momento en su convención, congreso o asamblea general si este proceso se adelanta mediante consulta popular u otro mecanismo democrático de selección interna.

Artículo 27. Participación del Presidente y el Vicepresidente en los mecanismos de selección de los partidos o movimientos políticos.

El Presidente y el Vicepresidente de la República cuando aspiren a la elección presidencial, podrán participar en los mecanismos de selección de candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Cuando el Presidente o el Vicepresidente, respectivamente, se sometan a consultas populares, asambleas, congresos o convenciones de partidos o movimientos políticos, podrán realizar proselitismo político para dicha elección durante el mes anterior a la realización del evento, si así lo decide. Durante el período de campaña, el Presidente o el Vicepresidente, respectivamente, quedará sujeto a las regulaciones que contempla la presente ley para los períodos de campaña presidencial.

Los demás candidatos a dicha elección, dispondrán del mismo tiempo para realizar su campaña, de acuerdo con las regulaciones internas de sus partidos.

En cualquier momento, el Presidente de la República podrá asistir a eventos internos de los partidos o movimientos políticos, o movimientos sociales o grupos significativos de candidatos, e incluso participar en aquellos eventos en los cuales se decidan las reglas de juego para la selección de candidatos o se adopten decisiones sobre el candidato oficial de dicho partido o movimiento, o se seleccione o elija el mismo.

CAPITULO VIII

Financiación de las campañas presidenciales financiación estatal

Artículo 28. *Financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales.* El Estado financiará preponderantemente las campañas presidenciales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, de conformidad con los requisitos de ley. Para tales efectos se aplicarán las siguientes reglas:

1. El Consejo Nacional Electoral reconocerá vía reposición de votos, el valor a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, a los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República, y en cuya votación logren por lo menos el 5% del total de los votos válidos.

2. Para garantizar estos recursos, dentro del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, el Consejo Nacional Electoral creará una cuenta denominada campañas presidenciales, constituida por un monto de recursos resultante de multiplicar el número de votantes de la última elección presidencial (año 2002) en primera vuelta, por el valor de la reposición a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

3. La reposición por voto será equivalente a tres mil setecientos cincuenta pesos (\$3.750) del año 2006.

4. El tope de gastos de la campaña presidencial del año 2006 será igual al establecido para el año 2002, traído a valor presente; y así sucesivamente para las elecciones venideras. El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares.

5. De dicho tope el Estado repondrá hasta en un 75%, en proporción al número de votos alcanzados por cada candidato.

No tendrán derecho a la reposición de los gastos los candidatos que obtengan menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección. En estos casos, estos candidatos financiarán sus campañas en un 100%, sólo con aportes o donaciones de particulares.

Este mismo procedimiento se fijará en el evento de tener que realizar segunda vuelta. La reposición por voto para segunda vuelta será equivalente a 1.875 pesos del año 2006. El tope de gastos para la segunda vuelta presidencial, si la hubiese, en el año 2006, será igual al establecido para el año 2002, traído a valor presente; y así sucesivamente para las elecciones venideras.

Si la suma que corresponde por reposición de votos, resulta mayor al 75% del valor de los gastos realizados efectivamente por la campaña, el Estado reconocerá hasta el 75% de los gastos acreditados.

La franquicia postal, el valor del acceso gratuito a los medios de comunicación social para realizar actividades de campaña presidencial y el anticipo, son considerados gastos de campaña. La totalidad de estos

gastos será descontada del valor que le corresponda a cada campaña, por concepto de reposición de votos.

Artículo 29. *Financiación mediante anticipo.* Quienes se encuentren como representantes de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, tendrán derecho a reclamar un anticipo como parte del proceso de financiación estatal.

El anticipo equivaldrá al diez por ciento (10%) del tope de gastos de campaña que el Consejo Nacional Electoral fije, y se pagará contra la cuenta a la que se refiere el numeral segundo del artículo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a su inscripción, dependiendo de la constitución de la efectiva garantía requerida por la ley.

Quien solicite el anticipo deberá presentar una póliza expedida por una compañía de seguros con autorización para operar en el país o una garantía bancaria, que respalde plenamente la devolución del anticipo otorgado por el Estado, si el candidato no obtiene votos suficientes para tener derecho a una reposición igual a la suma anticipada.

La aceptación del anticipo es voluntaria, y los candidatos, partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos podrán solicitar un anticipo por un valor menor al aquí definido, caso en el cual la garantía de cumplimiento corresponderá al valor entregado.

Parágrafo. En el evento de no recuperarse el monto del anticipo y los demás gastos del Estado en la respectiva campaña presidencial, el Estado hará efectiva la póliza o garantía constituida por el Partido, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos o Movimientos Sociales. Los Partidos, Movimientos Políticos, Grupo Significativo de Ciudadanos, los Movimientos sociales, el Tesorero y los integrantes del Comité Financiero de la Campaña Presidencial, serán deudores solidarios o codeudores del anticipo otorgado, así como de los recursos del Estado invertidos en dicha campaña presidencial en los medios de comunicación social.

Artículo 30. *Monto máximo de las contribuciones o donaciones por parte de particulares.* El 25% no financiado por el Estado podrá ser financiado por personas naturales o jurídicas de derecho privado; sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta el 2% del monto fijado como tope de la campaña por el Consejo Nacional Electoral, ni de personas jurídicas sino hasta el 4% del mismo tope. Las contribuciones y donaciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrán superar en conjunto el 5% del monto fijado como tope de la campaña por el Consejo Nacional Electoral.

La Superintendencia de Sociedades expedirá el documento público en el que se relacione qué personas jurídicas constituyen un grupo empresarial.

Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el 4% del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 31. *Manejo de los recursos de las campañas presidenciales.* Los recursos de las campañas presidenciales se recibirán y administrarán a través de una cuenta única y exclusiva para tal objetivo, tanto para la recepción de los aportes y donaciones, y gastos de reposición del Estado, como para los gastos de la misma campaña presidencial. Esta estará exenta del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

Parágrafo. Las campañas presidenciales podrán acordar con la entidad financiera que seleccionen para abrir la citada cuenta, la apertura de las subcuentas que consideren necesarias para organizar la distribución o gasto de los recursos en las distintas áreas de trabajo en las que esté organizada la campaña presidencial.

Artículo 32. *Gerente de campaña.* El candidato presidencial deberá designar un gerente de campaña, encargado de administrar todos los recursos de la campaña. El gerente de campaña será el responsable de todas las actividades propias de la financiación de la campaña política, y los gastos de la misma. El gerente de campaña deberá ser designado dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción de la candidatura presidencial, mediante declaración juramentada del candidato, que deberá registrarse en el mismo término ante el Consejo Nacional Electoral.

El gerente de campaña será el representante oficial de la campaña presidencial ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos relacionados con la financiación de la campaña política y la posterior presentación de informes, cuentas y reposición de los gastos de la campaña. El gerente podrá designar unos subgerentes en cada departamento o municipio, según lo considere. Estos serán sus delegados para la respectiva entidad territorial. Ningún servidor público o ciudadano extranjero podrá ser designado como gerente de campaña.

Artículo 33. *Libros de contabilidad y soportes.* Los responsables de la rendición de cuentas de la respectiva campaña deberán llevar el libro mayor de balances, el diario columnario y al menos un libro auxiliar, los cuales serán registrados ante la Organización Electoral al momento de la inscripción de los candidatos. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono, de las personas naturales o jurídicas que realizaron la contribución o donación, en las que se aprobó el aporte cuando se trate de personas jurídicas, las cuales podrán ser revisadas por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas.

Artículo 34. *Sistema de auditoría.* Con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial, los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos, crearán y acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral un sistema de auditoría interna como condición para iniciar la recepción de los aportes y contribuciones de los particulares y/o de recibir los recursos de financiación estatal.

El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan.

El Consejo Nacional Electoral, por conducto del Fondo de Financiación de partidos y campañas electorales, tendrá a su cargo la realización de la auditoría externa sobre los recursos de financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales, de que trata el artículo 49 de la Ley 130 de 1994.

Dicho sistema deberá garantizar una cobertura nacional y será contratado con cargo al porcentaje del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal, que fije el Consejo Nacional Electoral. El valor del contrato se determinará hasta por una suma máxima equivalente a dicho porcentaje y el pago se hará con base en las cuentas o informes efectivamente auditados. El objeto del contrato deberá comenzar a ejecutarse desde el inicio de la campaña electoral, conforme al término definido en esta ley.

El sistema de auditoría externa será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 35. *Responsables de la rendición de cuentas.* El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación de estas personas será informada a la autoridad electoral.

Artículo 36. *Reglamentación.* El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo referente al sistema único de información sobre contabilidad electoral, presentación de cuentas, período de evaluación de informes, contenido de informes, publicidad de los informes, sistema de auditoría y revisoría fiscal.

Artículo 37. *Vigilancia de la campaña y sanciones.* El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento monitoreos sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas. De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones, de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas, en el siguiente orden:

1. Multas entre 1 y 10% de los recursos desembolsados por parte del Estado para la respectiva campaña.

2. Congelación de los giros respectivos para el desarrollo de la campaña.

3. En caso de sobrepasar el tope de recursos permitidos, bien por recibir donaciones privadas mayores a las autorizadas, o por superar los topes de gastos, se podrá imponer la devolución parcial o total de los recursos entregados.

4. En el caso del ganador de las elecciones presidenciales, el Congreso podrá decretar la pérdida del cargo según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 38. *Decencia y decoro de los candidatos.* Durante la campaña presidencial, ningún candidato o representante de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, podrán hacer imputaciones que afecten la dignidad y el buen nombre de los demás candidatos que intervengan en la misma. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el régimen sancionatorio para quienes violen estos preceptos.

Artículo 39. *Inviolabilidad de la correspondencia, documentos y sedes políticas.* La correspondencia, los documentos, registros, papeles y archivos pertenecientes a los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, que participen en la contienda electoral a la Presidencia de la República, y que se encuentren dentro de sus oficinas, locales o dependencias, no podrán ser ocupados, ni registrados por las autoridades públicas durante el período electoral, salvo en los casos de delito flagrante o por orden escrita y motivada de la autoridad competente.

Artículo 40. *Seguridad a los candidatos presidenciales.* Durante el período de campaña presidencial, el Gobierno Nacional dispondrá lo pertinente para que a través de la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado, se estructuren programas de protección y seguridad para los candidatos a la Presidencia de la República y los directivos nacionales de las campañas, si fuere el caso. Estos esquemas de protección los establecerán la Policía Nacional y el DAS, conjuntamente, con el pleno apoyo que sea requerido de las Fuerzas Militares, de conformidad con los estudios de nivel de riesgo que realicen. Semanalmente la Policía Nacional y el DAS, programarán la seguridad de los candidatos conjuntamente con las campañas, de acuerdo con la programación de recorridos y visitas que estas le anuncien.

El Ministerio del Interior y de Justicia, coordinará la implementación de estos esquemas, para lo que establecerá un mecanismo de enlace permanente con cada una de las campañas presidenciales y, recibirá los reportes de protección de los organismos de seguridad del Estado.

Artículo 41. *De las encuestas electorales.* Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado. Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las cuales los entrevistados sean seleccionados probabilísticamente.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada y que las encuestas reúnan las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.

Parágrafo 1°. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de internet o de llamadas

telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.

Parágrafo 2°. La infracción a las disposiciones de este artículo podrá ser sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con amonestación o con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta.

Parágrafo 3°. Se entiende que una encuesta tiene carácter político cuando verse sobre asuntos relacionados con el Estado o con el poder político. Una encuesta o sondeo de opinión tienen carácter electoral cuando se refieren a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.

TITULO III
PARTICIPACION EN POLITICA
CAPITULO
De los servidores públicos

Artículo 42. *Intervención en política de los servidores públicos.* Los servidores públicos autorizados por la Constitución podrán participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, sin ostentar en ellos representación alguna en sus órganos de gobierno o administración, ni dignidad en los mismos o vocería, según los términos establecidos por la presente ley. No podrán recibir remuneración alguna por el desarrollo de sus actividades políticas, mientras se desempeñen como servidores del Estado.

Parágrafo. Quedan exceptuados de las limitaciones establecidas en el presente artículo, los Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles, así como los funcionarios de las respectivas corporaciones, en los términos y de conformidad con la legislación que los rige.

Artículo 43. *Prohibiciones para los servidores públicos.* A los servidores públicos no contemplados en las excepciones establecidas en el inciso 2° del artículo 127 de la Constitución Política, cuando participen en actividades de los partidos o movimientos políticos y en las controversias políticas les está prohibido:

1. Acosar, presionar, direccionar, provocar o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

2. Utilizar las facultades propias del cargo, en cualquiera de sus manifestaciones, para influir en la intención del voto de los ciudadanos.

3. Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política.

4. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera durante los cuatro meses anteriores a las elecciones en que se resuelvan las campañas en que participen.

5. Formar parte de manera permanente, de juntas, directorios u órganos de representación de los partidos o movimientos políticos, o llevar su representación o personería, sin perjuicio de poder intervenir en sus congresos o convenciones.

6. Organizar o realizar colectas o cualquier campaña de recaudación de fondos a favor de sus partidos o de sus candidatos.

La participación en política de los servidores públicos no se podrá desarrollar en el lugar ni en el horario de trabajo o sus anexidades, ni en oficinas o dependencias a su cargo.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima sancionable con la pérdida del empleo.

Artículo 44. *Servidores públicos que se postulan como candidatos.* El servidor público de carrera, habilitado para intervenir en causas, campañas o controversias políticas que decida participar como candidato, tendrá una licencia temporal no remunerada desde el momento de la inscripción hasta un (1) mes después de la elección. En caso de resultar electo deberá renunciar al cargo para cumplir con el de elección. Los demás servidores públicos habilitados para intervenir en política que decidan ser candidatos

quedan sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución y las leyes que traten la materia.

Artículo 45. *Actividad política de los funcionarios públicos.* Los funcionarios públicos podrán:

1. Asistir a manifestaciones y concentraciones públicas, sin intervenir en ellas a no ser que sean candidatos.

2. Participar en simposios, conferencias, foros, congresos que organicen sus partidos.

3. Inscribirse como miembros o militantes de sus partidos.

4. Formar parte como miembros permanentes de la organización de base de los centros de estudio o academias de formación de los partidos, sin ostentar cargo de dirección o dignidad en la respectiva organización.

5. Contribuir a los fondos de sus partidos, pero en ningún caso podrán hacerlo autorizando libranzas a cargo de su remuneración como servidores públicos.

Artículo 46. *Actividad política del Presidente de la República.* Ninguna de las disposiciones de este título se aplica, cuando esté en campaña electoral para su reelección el Presidente de la República, pues su actividad se rige por lo dispuesto en el Título I.

Artículo 47. *Actividad política de los miembros de las corporaciones públicas.* No se aplicará a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular ni a los funcionarios de las mismas, las limitaciones contenidas en las disposiciones de este título.

TITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. *Representación política.* Los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, que participen en campañas presidenciales, una vez concluyan las elecciones, podrán constituir una coalición de gobierno con el candidato o gobernante que haya obtenido el triunfo. Queda prohibida la doble militancia.

Artículo 49. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Holguín Sardi, Coordinador de Ponentes, Senado de la República; *Eduardo Enriquez Maya*, Coordinador de Ponentes, Cámara de Representantes; *Juan Fernando Cristo* (no firmó), *Héctor Helí Rojas* (no firmó), *Claudia Blum de Barberi*, *José Renán Trujillo*, *Hernán Andrade*, *Antonio Navarro* (no firmó), Senadores de la República; *Carlos Arturo Piedrahíta* (no firmó), *Zamir Silva* (no firmó); *Nancy Patricia Gutiérrez*, *Milton Rodríguez* (no firmó), *Oscar López*, *Reginaldo Montes* (no firmó), *William Vélez* (con constancia), *Jaime Amín*, *Lorenzo Almendra* (no firmó), *Armando Benedetti* (con excepciones), Representantes a la Cámara.

**INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER
DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA
NUMERO 216**

por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004

**ACUMULADO CON EL PROYECTO
DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 215 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2004

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 301

por medio de la cual se desarrolla el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, sobre la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2005

Doctor

MAURICIO PIMIENTO

Presidente Comisiones Conjuntas

Primeras de Senado y Cámara

Ciudad

Señor Presidente:

Cumpliendo la honrosa designación hecha por usted, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para primer debate a los Proyectos de ley Estatutaria número 216, “por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004”, Acumulado con los Proyecto de ley Estatutaria número 215 de 2005 Senado, “por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2004”, Proyecto de ley Estatutaria número 301, “por medio de la cual se desarrolla el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, sobre la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley”.

Atentamente,

Milton Rodríguez Sarmiento,
Honorable Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el Acto Legislativo 02 del 27 de diciembre de 2004, se reformó la Constitución Política, el cual permite la reelección inmediata, mediante el cual se ordena la creación de una ley estatutaria sobre la igualdad de condiciones entre los candidatos a la Presidencia de la República. El acto legislativo estableció como fecha límite el 20 de junio de 2005 para la expedición de dicha ley estatutaria y redujo a la mitad los términos para la revisión por parte de la Corte Constitucional. Asimismo, contempló que en caso de que el Congreso no expida la correspondiente ley en el término establecido, el Consejo de Estado deberá reglamentar transitoriamente la materia en un plazo adicional de dos meses.

Lo que pretendo con el presente proyecto es construir un marco legal con garantías para todo el mundo, que permita que el proceso electoral a la Presidencia de la República sea más transparente, limitando el poder del Presidente-candidato frente a los otros candidatos Presidenciales y brindando bajo el principio de igualdad las suficientes garantías a todos los candidatos durante el debate electoral.

Es por ello que lo que se busca fundamentalmente es articular los principios de igualdad y participación, estrechamente vinculados a los regímenes fundados en la soberanía popular, conducen a una consecuencia básica en la que todos los ciudadanos son iguales y por lo tanto su participación en el debate político debe tener el mismo valor y condición. En esta igualdad de condición que crea la igualdad de participación tiene fundamento la regla de una persona, un voto. Así las cosas, si los votos configuran la base de la deliberación democrática y participativa, entonces los procedimientos democráticos no pueden crear mecanismos de distinción o preferencias porque atentan contra la igualdad de las personas al conferir diferente peso a los intereses, preferencias y valores de los individuos que aspiren a la Presidencia de la República, lo cual impide que en el proceso democrático se alcancen decisiones legítimas. En estas condiciones de funcionamiento y sentido ético de la democracia, la importancia de la regla una ley no puede desconocerse ni limitarse sin crear discriminaciones injustificadas y obstáculos a la participación que atentan contra la construcción de un consenso democrático.

El paso más importante dentro de este marco legal es la definición de ciertas reglas que brinden garantías claras y palpables para los candidatos presidenciales para así lograr la materialización del proceso electoral a la Presidencia de la República.

Es por ello que dentro de los aspectos que se consideran centrales en los análisis sobre el poder político y su ejercicio, se encuentra lo relativo a la justificación del poder. Responder a la pregunta de por qué unos mandan y por qué otros deben obedecer, distingue la existencia de un régimen político *de facto* de uno de derecho. La voluntad popular como única fuente de legitimidad del poder político resulta del reconocimiento de la libertad e igualdad como atributos de la condición humana que deben garantizarse en la vida colectiva. De allí, que solo los límites impuestos por la misma voluntad sean los que adquieren la condición de validez; así pues, es evidente la imperiosa necesidad de limitar dichas atribuciones políticas del Presidente-candidato para que no pueda sacar ventaja frente a los demás candidatos dentro de la carrera hacia la Presidencia.

Es claro que en una campaña electoral en la cual el Presidente en ejercicio aparezca como candidato, debe fundamentalmente ofrecerse todas las garantías de igualdad posibles entre candidatos, y por consiguiente la figura de la reelección Presidencial debe ir acompañada de ciertas reglas de juego evitando así cualquier tipo de arbitrariedad, de ventaja injustificada, de uso irregular de los recursos del Estado en las campañas o falta de garantías en la elección.

Por último, el legislador no puede legislar para el momento, no puede auspiciar aquellas garantías inspiradas por la coalición, ni tampoco puede ser el resultado del capricho de una oposición que quiere con exceso de garantismo propiciar ingobernabilidad, sino garantizándole a los demás candidatos igual en la contienda política hacia la Presidencia de la República.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Congresistas de la Comisión Primera de Senado y Cámara dar primer debate a los Proyectos de ley Estatutaria número 216, “por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004”, acumulado con los Proyecto de ley Estatutaria número 215 de 2005 Senado, “por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2004”, Proyecto de ley Estatutaria número 301, “por medio del cual se desarrolla el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, sobre la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley”, de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

Milton Rodríguez Sarmiento,

Honorable Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004

El Congreso de Colombia

Decreta

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como propósito definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, cuando el Presidente de la República en ejercicio aspire a la reelección o el Vicepresidente de la República aspire a la elección Presidencial, garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley. Igualmente, se reglamenta la participación en política de los servidores públicos y las garantías a la oposición.

Artículo 2°. *Campaña presidencial.* Se entiende por campaña presidencial el conjunto de actividades realizadas con el propósito de divulgar el proyecto político u obtener apoyo electoral a favor de alguno de los candidatos de la Presidencia de la República.

La campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses contados con anterioridad a la fecha de las elecciones de la primera vuelta, más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso.

Artículo 3°. *Actividades de la campaña presidencial.* Se entiende por actividades de *campaña presidencial*, la promoción política y la propaganda electoral a favor de un candidato a la Presidencia de la República. La promoción política hace referencia a la divulgación de la propuesta del Gobierno o proyecto político del candidato. La propaganda electoral es el conjunto de actividades políticas realizadas con la finalidad directa de convocar a los electores a votar en favor de un candidato.

Artículo 4°. *Legislación especial.* El Presidente o el Vicepresidente de República que manifiesten su interés de participar en la campaña presidencial o se inscriban como candidatos en la elección presidencial, estarán sujetos a las condiciones que para estos efectos consagra la Constitución Política y la presente ley de manera explícita para ellos, en razón a su doble condición de funcionarios públicos y candidatos.

TITULO II
GARANTIAS PARA LA ELECCION PRESIDENCIAL
CAPITULO I

Inscripción de candidaturas

Artículo 5°. *Derecho de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, podrán inscribir, individualmente o en alianzas, candidatos a la Presidencia de la República. La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos, por el respectivo representante legal del partido o movimiento.

Los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a inscribir candidatos a la Presidencia de la República. Para estos efectos, dichos movimientos y grupos acreditarán ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, un número de firmas equivalente al cinco por ciento (5%) del censo electoral nacional vigente seis (6) meses antes de la fecha de votación de la primera vuelta.

Artículo 6°. *Período de inscripción a la Presidencia de la República.* La inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República con su fórmula Vicepresidencial deberá realizarse con cuatro (4) meses de anterioridad a la fecha de la primera vuelta de la elección Presidencial. Para tal efecto, se establece un período de diez (10) días hábiles. Las inscripciones podrán modificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inscripción.

Artículo 7°. *Declaración del Presidente que aspira ser candidato a la elección presidencial.* El Presidente o el Vicepresidente de la República que aspiren a la elección presidencial, de conformidad con las calidades establecidas en la Constitución Política, deberán declarar públicamente su interés de presentarse como candidatos, seis (6) meses antes de la votación en primera vuelta.

CAPITULO II

Regulaciones especiales durante la campaña presidencial

Artículo 8°. *Prohibiciones al Presidente durante la campaña presidencial.* Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de votación en primera vuelta, el candidato que ejerce la Presidencia o la Vicepresidencia de la República, no podrá:

1. Asistir a actos de inauguración de obras públicas.
2. Entregar personalmente recursos o bienes estatales o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional.
3. Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas como Jefe de Estado o de Gobierno.
4. Utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña presidencial en la publicidad del Gobierno.
5. Utilizar bienes del Estado diferentes a los propios de sus funciones y aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de su campaña presidencial.

6. Realizar Consejos Comunales dentro del territorio nacional.

El incumplimiento de estas disposiciones constituye falta gravísima sancionable conforme a la ley.

Artículo 9°. *Incremento de la publicidad estatal. Cuando el Presidente en ejercicio aspire a ser reelegido, se prohíbe la divulgación de toda publicidad alusiva al cumplimiento y ejecución de programas, promesas o planes de Gobierno, durante los cuatro meses anteriores a la fecha de la elección.*

Durante la campaña de reelección presidencial, no se podrán aumentar los recursos destinados a la publicidad del Gobierno Nacional más allá del promedio de lo presupuestado para estos mismos efectos en los dos años anteriores.

Artículo 10. *Vinculación a la nómina estatal.* Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, durante los *cuatro (4)* meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.

Artículo 11. *Restricciones a la contratación pública.* Durante los *cuatro (4)* meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización

de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado. Queda exceptuado lo referente a la organización electoral, la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, *que en razón de la situación de emergencia sea inaplazable su construcción.*

CAPITULO III

Participación en política de los servidores públicos durante la campaña presidencial

Artículo 12. *Limitaciones generales para los servidores públicos.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas que regulan la materia, durante la campaña presidencial los servidores públicos no podrán:

1. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.
2. Realizar actividades de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, en las instalaciones de trabajo, durante su jornada laboral o en desarrollo de las funciones de su cargo.
3. Coaccionar la decisión sobre militancia política o sobre el voto de sus subalternos.
4. Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
5. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato o indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
6. Participar de tiempo completo en las campañas presidenciales o acceder a dignidad o representación política al interior de los partidos y movimientos políticos o movimientos sociales y grupos significativo de ciudadanos.
7. Recibir remuneración alguna por su actividad política.

Parágrafo 1°. Los funcionarios públicos que deseen participar de tiempo completo u ostentar dignidad o representación política o derivar remuneración económica por su actividad política, podrán solicitar licencia no remunerada hasta por noventa (90) días.

Parágrafo 2°. Estas normas no se aplicarán para el Presidente o el Vicepresidente de la República cuando aspiren a la elección presidencial, debido a su doble condición de funcionarios públicos y candidatos.

En razón a esto, solo les son aplicables las normas que explícitamente se refieren a regulaciones o prohibiciones para el Presidente o el Vicepresidente de la República cuando sean candidatos presidenciales.

Artículo 13. *Sanciones.* Incumplir con las disposiciones consagradas en el presente Capítulo, será considerado hasta como causal de mala conducta y falta gravísima, sancionable gradualmente de conformidad con lo establecido en la ley y según la gravedad del hecho.

La investigación y sanción de los hechos podrá adelantarse *desde* el término de la campaña presidencial y hasta dentro de los *noventa (90)* días siguientes a la elección.

CAPITULO IV

Acceso a medios de comunicación social

Artículo 14. *Acceso a los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético.* Los concesionarios del espectro electromagnético deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la veracidad en el manejo de la información sobre las campañas presidenciales y sus respectivos candidatos.

Asimismo, deberán asegurar el acceso equitativo a los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República. Para el efecto, durante *los dos últimos meses* de la campaña presidencial, los

concesionarios del espectro electromagnético proporcionarán un espacio semanal de dos (2) minutos en televisión en horario triple A y cuatro (4) minutos en radio, en el horario de mayor audiencia a cada candidato, con el fin de divulgar sus tesis y programas de Gobierno. El Consejo Nacional Electoral determinará por sorteo la distribución de estos espacios entre los distintos candidatos, entre los días hábiles de la semana.

Estos programas se emitirán hasta el domingo anterior a la fecha de votación.

Parágrafo 1°. En el caso del servicio de televisión, la Comisión Nacional de Televisión reservará dichos espacios, previo concepto del Consejo Nacional Electoral. En el caso del servicio de radiodifusión, dicha reserva deberá ser hecha por el Ministerio de Comunicaciones, en los mismos términos.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones, le informarán quincenalmente al Consejo Nacional Electoral el monitoreo del cumplimiento de dicha disposición. Si de estos informes se deduce que se ha dejado de dar un trato equitativo a las diferentes campañas presidenciales, el Consejo Nacional Electoral le solicitará al respectivo medio de comunicación que establezca el equilibrio informativo y podrá acordar con el respectivo medio las medidas que se requieran.

Artículo 15. *Acceso al Canal Institucional y la Radiodifusora Nacional.* Durante el período de campaña presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica mantendrán su derecho al uso del Canal Institucional y la Radiodifusora Nacional, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Tendrán los mismos derechos de estos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República.

Además de los programas de televisión del Canal Institucional previstos en la ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:

1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de los candidatos presidenciales, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el período de campaña presidencial.

2. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos por parte de cada candidato, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el fin de presentar su programa de Gobierno a los ciudadanos. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio estatales.

3. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos por parte de cada candidato presidencial, ocho (8) días antes de las elecciones a la Presidencia de la República, con el fin de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio estatales.

El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias, reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

Artículo 16. *Propaganda electoral.* Los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral para la Presidencia de la República dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial, con los partidos y movimientos políticos o campañas presidenciales.

El Consejo Nacional de Televisión determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda. En todo caso, no se podrá emitir ningún tipo de propaganda electoral el día de la elección presidencial.

A las empresas que prestan el servicio de televisión por suscripción les queda prohibida la transmisión de divulgación o propaganda política o electoral referente a la campaña presidencial en Colombia, que sea transmitida en los canales de televisión extranjeros.

Lo concerniente a franquicia postal, tarifas publicitarias y publicidad en espacios públicos estarán reguladas por la Ley 130 de 1994.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Televisión reglamentarán la materia, en lo de sus respectivas competencias.

Artículo 17. *Garantías en la información.* Durante la campaña presidencial, en los noticieros que emitan los medios de comunicación social que hagan uso del espectro electromagnético, se deberá garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la veracidad, frente a las actividades de campaña presidencial de los candidatos. Con tal fin, deberán remitir un informe semanal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos que en dichas emisiones se le otorgaron a las actividades de campaña presidencial de cada candidato. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará que la presencia de los candidatos en dichas emisiones sea proporcional y equitativa.

Si de estos informes se deduce que no se ha dado un trato equitativo en la información de las actividades políticas de los candidatos presidenciales, el Consejo Nacional Electoral solicitará al respectivo medio de comunicación social que establezca el equilibrio informativo, y podrá acordar con el respectivo medio y la Comisión Nacional de Televisión las medidas que se requieran.

Para garantizar este derecho, las campañas presidenciales deberán suministrar diariamente material audiovisual suficiente sobre las actividades políticas de sus candidatos a los medios de comunicación social, quienes seleccionarán libremente los aspectos que consideren valiosos para la información noticiosa.

Artículo 18. *Prohibiciones para todos los candidatos a la Presidencia de la República.* Ningún candidato, a título personal directa o indirectamente, desde el momento de su inscripción, podrá contratar, alquilar, producir y/o dirigir programas de género periodístico en medios de comunicación social so pena de inhabilidad.

Artículo 19. *Regulaciones a las transmisiones presidenciales en el Canal Institucional.* Cuando el Presidente de la República se haya inscrito como candidato a la elección presidencial, no podrán ser transmitidas en directo por el Canal Institucional del Estado las reuniones con comunidades para promover la gestión del Gobierno en la solución de los problemas que las aquejan. Se exceptúan los casos en los que las reuniones desarrollan temas relacionados con seguridad nacional, soberanía, orden público o desastres naturales.

Artículo 20. *Acceso preferente a la información y documentación oficial.* Los candidatos presidenciales tendrán derecho a que se les facilite, en forma preferencial y con celeridad, la información y los documentos oficiales que soliciten, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

La solicitud se deberá diligenciar por escrito ante el responsable de la respectiva entidad, quien lo resolverá oportunamente, siempre y cuando el volumen de los requerimientos no afecte el normal desarrollo de la entidad.

Se exceptúan de este artículo los documentos o la información que tenga reserva legal o constitucional, debiéndose expedir un acto administrativo motivado que explique lo anterior.

Artículo 21. *Comité Asesor de Acceso a los Medios de Comunicación. Créase el Comité Asesor de Acceso a Medios como un órgano asesor de la Comisión Nacional de Televisión integrada por delegados de las diferentes campañas para que supervisen y controlen el acceso a los medios de comunicación de las diferentes campañas.*

Facúltase a la Comisión Nacional de Televisión para la expedición de sus funciones. En todo caso, los miembros de la misma prestarán sus servicios ad honorem y no tendrán el carácter de servidores públicos.

CAPITULO V

Derecho de réplica

Artículo 22. *Derecho de réplica.* Durante el período de campaña presidencial, cuando el Presidente de la República o representantes del Gobierno Nacional realicen afirmaciones en medios de comunicación social que utilicen el espectro electromagnético del Estado, que puedan ser consideradas como ofensivas al buen nombre y a la dignidad de los candidatos presidenciales, partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia, el afectado podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral el derecho a la réplica, quien resolverá la petición dentro de los tres (3) días siguientes.

En caso de ser concedida la réplica, el Consejo Nacional Electoral dispondrá que la misma se realice de manera oportuna, por lo menos en un tiempo similar al que suscitó su ejercicio, en un medio de comunicación social que utilice el espectro electromagnético, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.

Artículo 23. *Derecho de rectificación o respuesta.* Los candidatos inscritos a la Presidencia de la República podrán solicitar el derecho de rectificación o respuesta frente a los anuncios oficiales de interés público en los medios de comunicación social que utilicen el espectro electromagnético, cuando estos contengan supuesta información estadística falsa, datos errados o cifras equivocadas y se hayan realizado con el propósito de confundir a la opinión pública.

Para ejercer este derecho, el candidato deberá solicitarle por escrito al Consejo Nacional Electoral la rectificación o respuesta de la información, indicando los argumentos de la solicitud y anexando las pruebas estadísticas, datos o cifras que considera ciertas. El funcionario tendrá cinco (5) días para evaluar y responder la petición del Consejo. Luego de esto, el Consejo, dentro de los tres (3) días siguientes decidirá el asunto.

El Consejo podrá ordenar la rectificación o archivar la petición, si considera infundada la solicitud.

Ordenada la rectificación, el funcionario contará con tres (3) días para rectificar la información en cualquier momento, identificando asimismo la fuente del error. De no hacerlo, el Consejo le podrá otorgar al candidato el derecho de respuesta en un tiempo similar al que empleó el funcionario para dar la información, en un medio de comunicación social que utilice el espectro electromagnético.

Tendrá prelación para ejercer este derecho el candidato que primero presente la solicitud.

Si la petición de rectificación o respuesta es temeraria o se encuentra infundada, el Consejo Nacional Electoral sancionará pecuniariamente al peticionario.

CAPITULO VI

Inhabilidades para ser Candidato Presidencial

Artículo 24. *Inhabilidades Generales para ser Elegido Presidente de la República.* No podrá ser elegido presidente de la República o vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las siguientes causales:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.
3. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
4. Quienes estén incurso en las causales definidas en el inciso quinto del artículo 122 de la Constitución Política.

Artículo 25. *Inhabilidad para quienes hayan ejercido como Servidores Públicos.* No podrá ser elegido presidente de la República o Vicepresidente por voto popular, el ciudadano que un (1) año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

1. Ministro.
2. Director de Departamento Administrativo.
3. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura o del Consejo Nacional Electoral.
4. Procurador General de la Nación.
5. Defensor del Pueblo.
6. Contralor General de la República.
7. Fiscal General de la Nación.
8. Registrador Nacional del Estado Civil.
9. Comandantes de las Fuerzas Militares.
10. Director General de la Policía.
11. Gobernador de Departamento o Alcaldes.

CAPITULO VII

Selección de Candidatos

Artículo 26. *Selección de Candidatos a la Presidencia por parte de los Partidos o Movimientos Políticos.* El Consejo Nacional Electoral dispondrá que todos los partidos y movimientos políticos que deseen realizar consultas populares para la escogencia de su candidato, las adelanten en todo el territorio nacional.

El proceso de selección de los candidatos corresponde a la autonomía interna de los partidos y movimientos políticos, quienes podrán decidir en todo momento en su convención, congreso o asamblea general si este proceso se adelanta mediante consulta popular u otro mecanismo democrático de selección interna.

Artículo 27. *Participación del Presidente y el Vicepresidente en los Mecanismos de Selección de los Partidos o Movimientos Políticos.* El Presidente y el Vicepresidente de la República cuando aspiren a la elección presidencial, podrán participar en los mecanismos de selección de candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Cuando el Presidente o el Vicepresidente, respectivamente, se sometan a consultas populares, asambleas, congresos o convenciones de partidos o movimientos políticos, podrán realizar proselitismo político para dicha elección durante el (1) mes anterior a la realización del evento, si así lo decide. Durante este período de tiempo de campaña, el Presidente o el Vicepresidente, respectivamente, quedará sujeto a las regulaciones que contempla la presente ley para los períodos de campaña presidencial.

Los demás candidatos a dicha elección, dispondrán del mismo período de tiempo para realizar su campaña, de acuerdo con las regulaciones internas de sus partidos.

En cualquier momento, el Presidente de la República podrá asistir a eventos internos de los partidos o movimientos políticos, o movimientos sociales o grupos significativos de candidatos, e incluso participar en aquellos eventos en los cuales se decidan las reglas de juego para la selección de candidatos o se adopten decisiones sobre el candidato oficial de dicho partido o movimiento, o se seleccione o elija el mismo.

CAPITULO VIII

Disposiciones Varias

Artículo 28. *Decencia y Decoro de los Candidatos.* Durante la campaña presidencial, ningún candidato o representante de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, podrán hacer imputaciones que afecten la dignidad y el buen nombre de los demás candidatos que intervengan en la misma. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el régimen sancionatorio para quienes violen estos preceptos.

Artículo 29. *Inviolabilidad de la Correspondencia, Documentos y Sedes Políticas.* La correspondencia, los documentos, registros, papeles y archivos pertenecientes a los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, que participen en la contienda electoral a la Presidencia de la República, y que se encuentren sus oficinas, locales o dependencias, no podrán ser ocupados, ni registrados por las autoridades públicas durante el período electoral, salvo en los casos de delito flagrante o por orden escrita y motivada del juez competente.

Artículo 30. *Seguridad a los Candidatos Presidenciales.* Durante el período de campaña presidencial, el gobierno nacional dispondrá lo pertinente para que a través de la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado, se estructuren programas de protección y seguridad para los candidatos a la Presidencia de la República y los directivos nacionales de las campañas, si fuere el caso. Estos esquemas de protección los establecerán la Policía Nacional y el DAS, conjuntamente, con el pleno apoyo que sea requerido de las Fuerzas Militares, de conformidad con los estudios de nivel de riesgo que realicen. Semanalmente la Policía Nacional y el DAS, programarán la seguridad de los candidatos conjuntamente con las campañas, de acuerdo con la programación de recorridos y visitas que estas le anuncien.

El Ministerio del Interior y Justicia, coordinará la implementación de estos esquemas, para lo que establecerá un mecanismo de enlace permanente con cada una de las campañas presidenciales y, recibirá los reportes de protección de los organismos de seguridad del Estado.

Artículo 31. *De las Encuestas Electorales.* Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado. Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las cuales los entrevistados sean seleccionados probabilísticamente.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada y que las encuestas reúnan las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE.

Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.

Parágrafo 1°. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.

Parágrafo 2°. La infracción a las disposiciones de este artículo podrá ser sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con amonestación o con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta.

Parágrafo 3°. Se entiende que una encuesta tiene carácter político cuando verse sobre asuntos relacionados con el Estado o con el poder político. Una encuesta o sondeo de opinión tienen carácter electoral cuando se refieren a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.

Artículo 32. Comisión asesora de encuestas electorales. Créase la Comisión Asesora de Encuestas Electorales como un órgano asesor del Consejo Nacional Electoral para garantizar el cumplimiento de sus atribuciones especiales consagradas en los numerales 5° y 9° del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia.

Facúltase al Consejo Nacional Electoral para la expedición de sus funciones. La Comisión estará conformada por delegados de las diferentes campañas presidenciales. En todo caso, los miembros de la misma prestarán sus servicios ad honorem y no tendrán el carácter de servidores públicos.

TITULO III

FINANCIACION DE LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES

CAPITULO I

Financiación Estatal

Artículo 33. *Financiación Preponderantemente Estatal de las Campañas Presidenciales.* El Estado financiará preponderantemente las campañas presidenciales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, de conformidad con los requisitos de ley. Para tales efectos se aplicarán las siguientes reglas:

1. El Consejo Nacional Electoral reconocerá vía reposición de votos, el valor a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, a los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República, y en cuya votación logren por lo menos el 5% del total de los votos válidos.

2. Para garantizar estos recursos, dentro del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, el Consejo Nacional Electoral creará una cuenta denominada campañas presidenciales, constituida por un monto de recursos resultante de multiplicar el número de votantes de la última elección presidencial (año 2002) en primera vuelta, por el valor de la reposición a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

3. La reposición por voto será equivalente a tres mil setecientos cincuenta pesos (\$3.750) del año 2006.

4. El tope de gastos de la campaña presidencial del año 2006 será igual al establecido para el año 2002, traído a valor presente; y así sucesivamente para las elecciones venideras. El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares.

5. De dicho tope el Estado repondrá hasta en un 85%, en proporción al número de votos alcanzados por cada candidato.

No tendrán derecho a la reposición de los gastos los candidatos que obtengan menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección. En estos casos, estos candidatos financiarán sus campañas en un 100%, sólo con aportes o donaciones de particulares.

Este mismo procedimiento se fijará en el evento de tener que realizar segunda vuelta. La reposición por voto para segunda vuelta será equivalente a 1.875 pesos del año 2006. El tope de gastos para la segunda vuelta presidencial, si la hubiese, en el año 2006, será igual al establecido para el año 2002, traído a valor presente y así sucesivamente para las elecciones venideras.

Si la suma que corresponde por reposición de votos, resulta mayor al 85% del valor de los gastos realizados efectivamente por la campaña, el Estado reconocerá hasta el 85% de los gastos acreditados.

La franquicia postal, el valor del acceso gratuito a los medios de comunicación social para realizar actividades de campaña presidencial y el anticipo, son considerados gastos de campaña. La totalidad de estos gastos será descontada del valor que le corresponda a cada campaña, por concepto de reposición de votos.

Artículo 34. *Financiación mediante Anticipo.* Quienes se encuentren como representantes de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, tendrán derecho a reclamar un anticipo como parte del proceso de financiación estatal.

El anticipo equivaldrá al diez por ciento 10% del tope de gastos de campaña que el Consejo Nacional Electoral fije, y se pagará contra la cuenta a la que se refiere el numeral segundo del artículo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a su inscripción, dependiendo de la constitución de la efectiva garantía requerida por la ley.

Quien solicite el anticipo deberá presentar una póliza expedida por una compañía de seguros con autorización para operar en el país o una garantía bancaria, que respalde plenamente la devolución del anticipo otorgado por el Estado, si el candidato no obtiene votos suficientes para tener derecho a una reposición igual a la suma anticipada.

La aceptación del anticipo es voluntaria, y los candidatos, partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos podrán solicitar un anticipo por un valor menor al aquí definido, caso en el cual la garantía de cumplimiento corresponderá al valor entregado.

Parágrafo. En el evento de no recuperarse el monto del anticipo y los demás gastos del Estado en la respectiva campaña presidencial, el Estado hará efectiva la póliza o garantía constituida por el Partido, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos o Movimientos Sociales. Los Partidos, Movimientos Políticos, Grupo Significativo de Ciudadanos, los Movimientos sociales, el Tesorero y los integrantes del Comité Financiero de la Campaña Presidencial, serán deudores solidarios o codeudores del anticipo otorgado, así como de los recursos del Estado invertidos en dicha campaña presidencial en los medios de comunicación social.

Artículo 35. *Monto Máximo de las Contribuciones o Donaciones por parte de Particulares.* El 15% no financiado por el Estado podrá ser financiado por personas naturales o jurídicas de derecho privado; sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o

donaciones individuales de personas naturales sino hasta el 2% del monto fijado como tope de la campaña por el Consejo Nacional Electoral, ni de personas jurídicas sino hasta el 4% del mismo tope. Las contribuciones y donaciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrán superar en conjunto el 5% del monto fijado como tope de la campaña por el Consejo Nacional Electoral.

Las personas naturales y/o jurídicas que realicen alguna contribución, aporte y/o donación deberán señalar a quién va destinado dicha contribución al momento de depositarlo en el Fondo Común de Campañas Presidenciales. Los recursos irán a un Fondo Común de Campañas Presidenciales, el cual será administrado por el Consejo Nacional Electoral, quien posteriormente los asignará entre las distintas campañas de los candidatos a la Presidencia de la República debidamente inscritos. En caso de que las contribuciones, aportes y donaciones sobrepasen los límites establecidos, su excedente será devuelto a los particulares según reglamentación que para ello expida el Consejo Nacional Electoral.

La Superintendencia de Sociedades expedirá el documento público en el que se relacione qué personas jurídicas constituyen un grupo empresarial.

Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el 4% del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Quedan prohibidas las contribuciones, aportes y donaciones de las personas naturales y jurídicas extranjeras; de las nacionales que administren recursos públicos y de las jurídicas de naturaleza pública y de economía mixta.

Artículo 36. *Manejo de los Recursos de las Campañas Presidenciales.* Los recursos de las campañas presidenciales se recibirán y administrarán a través de una cuenta única y exclusiva para tal objetivo, tanto para la recepción de los aportes y donaciones, y gastos de reposición del Estado, como para los gastos de la misma campaña presidencial. Esta estará exenta del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

Parágrafo. Las campañas presidenciales podrán acordar con la entidad financiera que seleccionen para abrir la citada cuenta, la apertura de las subcuentas que consideren necesarias para organizar la distribución o gasto de los recursos en las distintas áreas de trabajo en las que esté organizada la campaña presidencial.

Artículo 37. *Gerente de Campaña.* El candidato presidencial deberá designar un gerente de campaña, encargado de administrar todos los recursos de la campaña. El gerente de campaña será el responsable de todas las actividades propias de la financiación de la campaña política, y los gastos de la misma. El gerente de campaña deberá ser designado dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción de la candidatura presidencial, mediante declaración juramentada del candidato, que deberá registrarse en el mismo término ante el Consejo Nacional Electoral.

El gerente de campaña será el representante oficial de la campaña presidencial ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos relacionados con la financiación de la campaña política y la posterior presentación de informes, cuentas y reposición de los gastos de la campaña. El gerente podrá designar unos subgerentes en cada departamento o municipio, según lo considere. Estos serán sus delegados para la respectiva entidad territorial. Ningún servidor público o ciudadano extranjero podrá ser designado como gerente de campaña.

Artículo 38. *Libros de Contabilidad y Soportes.* Los responsables de la rendición de cuentas de la respectiva campaña deberán llevar el libro mayor de balances, el diario columnario y al menos un libro auxiliar, los cuales serán registrados ante la Organización Electoral al momento de la inscripción de los candidatos. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono, de las personas naturales o jurídicas que realizaron la contribución o donación, en las que se aprobó el aporte cuando se trate de personas jurídicas, las cuales podrán ser revisadas por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas.

Artículo 39. *Sistema de Auditoría.* Con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de la

campaña presidencial, los partidos, movimiento políticos, movimiento sociales y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos, crearán y acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral un sistema de auditoría interna como condición para iniciar la recepción de los aportes y contribuciones de los particulares y/o de recibir los recursos de financiación estatal.

El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan.

El Consejo Nacional Electoral, por conducto del Fondo de Financiación de partidos y campañas electorales, tendrá a su cargo la realización de la auditoría externa sobre los recursos de financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales, de que trata el artículo 49 de la ley 130 de 1994.

Dicho sistema deberá garantizar una cobertura nacional y será contratado con cargo al porcentaje del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal, que fije el Consejo Nacional Electoral. El valor del contrato se determinará hasta por una suma máxima equivalente a dicho porcentaje y el pago se hará con base en las cuentas o informes efectivamente auditados. El objeto del contrato deberá comenzar a ejecutarse desde el inicio de la campaña electoral, conforme al término definido en esta ley.

El sistema de auditoría externa será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 40. *Responsables de la Rendición de Cuentas.* El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación de estas personas será informada a la autoridad electoral.

Artículo 41. *Reglamentación.* El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo referente al sistema único de información sobre contabilidad electoral, presentación de cuentas, periodo de evaluación de informes, contenido de informes, publicidad de los informes, sistema de auditoría y revisoría fiscal.

Artículo 42. *Vigilancia de la Campaña y Sanciones.* El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento monitoreos sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas. De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones, de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas, en el siguiente orden:

1. Multas entre 1 y 10% de los recursos desembolsados por parte del Estado para la respectiva campaña.
2. Congelación de los giros respectivos para el desarrollo de la campaña.
3. En caso de sobrepasar el tope de recursos permitidos, bien por recibir donaciones privadas mayores a las autorizadas, o por superar los topes de gastos, se podrá imponer la devolución parcial o total de los recursos entregados.
4. En el caso del ganador de las elecciones presidenciales, el Congreso podrá decretar la pérdida del cargo según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.

TITULO IV

PARTICIPACION EN POLITICA

CAPITULO

De los Servidores Públicos

Artículo 43. *Intervención en Política de los Servidores Públicos.* Los servidores públicos autorizados por la Constitución podrán participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, sin ostentar en ellos representación alguna en sus órganos de gobierno o administración, ni dignidad en los mismos o vocería, según los términos establecidos por la

presente Ley. No podrán recibir remuneración alguna por el desarrollo de sus actividades políticas, mientras se desempeñen como servidores del Estado.

Parágrafo. Quedan exceptuados de las limitaciones establecidas en el presente artículo, los Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles, así como los funcionarios de las respectivas corporaciones, en los términos y de conformidad con la legislación que los rige.

Artículo 44. *Prohibiciones para los Servidores Públicos.* A los servidores públicos no contemplados en las excepciones establecidas en el inciso 2º del artículo 127 de la Constitución Política, cuando participen en actividades de los partidos o movimientos políticos y en las controversias políticas les está prohibido:

1. Acosar, presionar, direccionar, provocar o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

2. Utilizar las facultades propias del cargo, en cualquiera de sus manifestaciones, para influir en la intención del voto de los ciudadanos.

3. Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política.

4. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera durante los cuatro meses anteriores a las elecciones en que se resuelvan las campañas en que participen.

5. Formar parte de manera permanente, de Juntas, directorios u órganos de representación de los partidos o movimientos políticos, o llevar su representación o personería, sin perjuicio de poder intervenir en sus congresos o convenciones.

6. Organizar o realizar colectas o cualquier campaña de recaudación de fondos a favor de sus partidos o de sus candidatos

La participación en política de los servidores públicos no se podrá desarrollar en el lugar ni en el horario de trabajo o sus anexidades, ni en oficinas o dependencias a su cargo.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima sancionable con la pérdida del empleo.

Artículo 45. *Servidores Públicos que se Postulan como Candidatos.* El servidor público de carrera, habilitado para intervenir en causas, campañas o controversias políticas que decida participar como candidato, tendrá una licencia temporal no remunerada desde el momento de la inscripción hasta un (1) mes después de la elección. En caso de resultar electo deberá renunciar al cargo para cumplir con el de elección. Los demás servidores públicos habilitados para intervenir en política que decidan ser candidatos quedan sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución y las leyes que traten la materia.

Artículo 46. *Actividad Política de los Funcionarios Públicos.* Los Funcionarios públicos podrán:

1. Asistir en manifestaciones y concentraciones públicas, sin intervenir en ellas a no ser que sean candidatos.

2. Participar en simposios, conferencias, foros, congresos que organicen sus partidos.

3. Inscribirse como miembros o militantes de sus partidos.

4. Formar parte como miembros permanentes de la organización de base de los centros de estudio o academias de formación de los partidos, sin ostentar cargo de dirección o dignidad en la respectiva organización.

5. Contribuir a los fondos de sus partidos, pero en ningún caso podrán hacerlo autorizando libranzas a cargo de su remuneración como servidores públicos.

Artículo 47. *Actividad Política del Presidente de la República.* Ninguna de las disposiciones de este título se aplica, cuando esté en campaña electoral para su reelección el Presidente de la República, pues su actividad se rige por lo dispuesto en el título I.

Artículo 48. *Actividad Política de los Miembros de las Corporaciones Públicas.* No se aplicará a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular ni a los funcionarios de las mismas, las limitaciones contenidas en las disposiciones de este título.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. *Representación Política.* Los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, que participen en campañas presidenciales, una vez concluyan las elecciones, podrán constituir una coalición de gobierno con el candidato o gobernante que haya obtenido el triunfo. Queda prohibida la doble militancia.

Artículo 50. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Milton Rodríguez Sarmiento,

honorable Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 215 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2004.

ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 216 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004.

Y EL NUMERO 259 DE 2005

por medio de la cual se desarrolla el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, sobre la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2005

Doctor

MAURICIO PIMIENTO BARRERA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 215 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2004*, Acumulado con los Proyectos de Ley Estatutaria número 216 de 2005 Senado, *por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004*, y el número 259 de 2005, *por medio de la cual se desarrolla el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, sobre la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.*

Señor Presidente, procedemos a rendir ponencia para primer debate a los proyectos de ley de la referencia con los siguientes argumentos:

1. La circunstancia de ser ponentes y, a la vez, coautores del Proyecto número 215 de 2005 Senado nos impone referirnos sustancialmente a él, pues, a más de la normativa explícita de su contenido tiene un mensaje político concreto que sintetiza las ideas del Partido Liberal Colombiano en los temas relacionados con la financiación de las campañas, el acceso equitativo a los medios de comunicación, el derecho a la réplica y la participación de servidores públicos en política.

Respetamos profundamente las propuestas de los Proyectos de Ley Estatutaria números 259 y 216 de 2005, acumulados al de nuestra iniciativa, pero consideramos que aun cuando en aspectos procedimentales y accesorios se podrían conciliar, en lo sustancial difieren enormemente de nuestra propuesta; es más, consideramos que el desarrollo normativo en ellos propuesto, profundiza las desigualdades que de manera abrupta se introdujeron, especialmente en la conciliación, en los textos constitucionales que terminaron siendo el Acto Legislativo 02 de 2004 que hoy se trata de implementar.

Aun cuando en reuniones preparatorias de esta ponencia solicitamos fórmulas alternativas que morigeraran la gran desigualdad que las

propuestas mencionadas introducen para favorecer abiertamente al Presidente-candidato, no obtuvimos respuesta satisfactoria.

A título de ejemplo podemos señalar los siguientes desacuerdos sustanciales:

a) En lo que trata con la financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales hemos propuesto que el componente privado se reduzca a un diez por ciento (10%) del total de lo efectivamente gastado.

Lo hemos propuesto así porque queremos una democracia transparente que no permita que se instale en el poder, al lado o por encima del Presidente, pero en todo caso como fuerza direccionante, una plutocracia que en respuesta a sus cuantiosos aportes secuestre para sí las políticas públicas y se apodere de los altos cargos, de las Juntas Directivas y en general de los órganos del Estado. Nos parece que la relación poder-dinero no puede traducirse en una connivencia de particulares ricos con Presidente-candidato, por eso proponemos que más que financiar a los candidatos, a través de sus partidos, movimientos o coaliciones, se financie la democracia a través de un fondo que se nutra con recursos privados que bajo la Administración del Consejo Nacional Electoral van igualitariamente a las distintas campañas presidenciales.

No hemos tenido eco, solo se nos ha dicho que se puede variar el porcentaje, pero aquí el problema no es de simple cantidad;

b) Hemos propuesto (artículo 17 del Proyecto 215/05) que la violación a los límites de gastos establecidos se sancione con la pérdida de la elección o del cargo de Presidente de la República, como fórmula efectiva contra el abuso de los recursos para hacerse elegir. Tampoco hay acuerdo, porque el Proyecto 216/05, (arts. 41.4) propone un complicado y largo procedimiento para que sus propias mayorías parlamentarias juzguen al elegido presidente, infractor de los topes, por indignidad política;

c) Algo parecido ocurre con el derecho de réplica: propusimos (artículo 24 del Proyecto 215/05 Senado) que opere frente a tergiversaciones o ataques públicos del Presidente de la República o de funcionarios de su Gobierno, en las 24 horas siguientes, con autorización del Consejo Nacional Electoral, y operando el silencio administrativo. Así debe ser la réplica, rápida, veraz, oportuna para que resulte eficaz y logre desvanecer en el tiempo la afrenta que le dio origen. Pues bien, el Proyecto 216/05 Senado (artículo 42) comienza por cualificar la agresión, la cual para que dé lugar a réplica debe ser “tergiversaciones graves y evidentes o ataques a los candidatos presidenciales”. No se dice quién califica la gravedad, ni cómo se tiene por evidente la tergiversación, ni si el ataque debe ser físico o basta con la agresión psicológica, pero se da un término de hasta diez (10) días para que el Consejo Nacional Electoral resuelva. ¿Así, para qué la réplica?

Podríamos enumerar más puntos de desacuerdo, pero los dejamos para el debate, sin embargo, nos preocupa que, a más de lo anterior, en los proyectos propuestos no se trate con claridad las relaciones del Presidente-candidato con los alcaldes y gobernadores, habilitados por el acto legislativo, para junto con sus gobiernos hacer política y participar en las campañas correspondientes. Desde ahora anunciamos fórmulas nuevas sobre este punto para el primer debate. Patrocinamos los derechos políticos de los servidores públicos y en nuestro proyecto proponemos protegerlos, pero alcaldes y gobernadores, como primeras autoridades de sus jurisdicciones, deben quedar en absoluta autonomía política frente al candidato-Presidente.

De igual manera propondremos discutir una iniciativa para que los financiadores privados de las campañas presidenciales queden inhabilitados para contratar con el Estado y ocupar altos cargos.

Asimismo, formularemos un artículo nuevo relacionado con la habilitación de los servidores públicos para tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, consagrada en el artículo primero del Acto Legislativo 02 de 2004. Consideramos que la urgencia por cumplir los términos para evitar delegar la competencia legislativa al Consejo de Estado, no permite realizar un estudio a fondo sobre las consecuencias que puede traer el ejercicio indebido del cargo para promover candidaturas y presionar a los subalternos o a la misma ciudadanía para determinar su voluntad de elección. Por esta razón el artículo incluye una suspensión para permitir la elaboración de la ley de una manera menos apresurada, además debemos tener en cuenta que no

existe una cultura que permita garantizar la imparcialidad de los funcionarios públicos lo que podría llevar a que el orden público se viera afectado por la intolerancia que podrían manifestar los citados servidores públicos frente a candidatos de otros partidos.

Presentaremos, como punto neurálgico de la ley de garantías que discutimos, un artículo para prohibir la transmisión de los consejos comunitarios desde la entrada en vigencia de la misma.

De la misma manera propondremos un capítulo nuevo que establece el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales. Esto con el fin de evitar las situaciones que se han presentado con el nombramiento de gobernadores sin consultar al partido al que pertenece el gobernador suspendido.

2. Advirtiendo que los tres proyectos acumulados de que trata esta ponencia tienen una gran parte de articulado coincidente en temas secundarios y regulatorios, en general, de las campañas presidenciales en el escenario de la reelección inmediata del Presidente de la República autorizada por el Acto Legislativo 02 de 2004, por razones de coherencia con las ideas principales antes expuestas y ante la imposibilidad de llegar a acuerdos para hacer una sola ponencia, como era nuestro querer, proponemos respetuosamente rechazar el articulado de los otros dos proyectos, insistimos en las bondades del nuestro y pedimos su aprobación sustentando su normativa en los mismos argumentos que consignamos en la exposición de motivos, la cual, en lo pertinente, transcribimos:

“1. Financiación de campañas electorales a la Presidencia de la República

Indudablemente que como consecuencia de las críticas expuestas a nuestros sistemas electorales y de partidos políticos, tenemos el encarecimiento de la actividad política y de sus campañas electorales. Sabemos que la regla general para tomar la decisión de ofrecer un nombre y una propuesta en un escenario electoral, la variable que ha tomado importancia, casi definitiva, es la económica con la cual se debe financiar la campaña. Prácticamente quien no tenga o quien no pueda conseguir los recursos para financiar su campaña, tiene que desistir de sus aspiraciones y, a veces, hasta de su proyecto político. Y es en esta circunstancia en donde se genera el primer cuestionamiento ético. ¿Cómo así que para hacer la política debo atender primero la premisa económica?

Pero, esa circunstancia, es nuestra cruda realidad en América Latina. ¿Los millones de dólares que se gastan todas las campañas en una contienda presidencial y en elecciones de cuerpos legislativos, se compadece con la pobreza de nuestros pueblos? ¿No será, acaso, ese gasto, una ofensa a la pobreza? Interrogantes para reflexionar y que nos permiten introducirnos en el análisis de la fuente de financiación de la política, sus conveniencias y sus riesgos, con el fin de impedir que las políticas públicas a decidir luego en el Gobierno o la norma jurídica por aprobar luego en el legislativo, no estén inspiradas en la ideología y la propuesta ofrecida, sino en la conveniencia del financiador de la campaña y la política.

La financiación política puede estar a cargo del Estado, de los particulares (se podrá decir que los militantes entre ellos, pero eso es una utopía) o de ambos.

Cada fuente de financiación, de por sí no es mala, su desnaturalización corresponde a la realidad social de cada Nación, en la que se debe reflejar una madurez tanto del sistema político como de la sociedad, especialmente de su componente electoral (censo electoral).

Los riesgos de la financiación estatal de la política, radican en que el gobernante puede desviar y abusar de ese poder conferido al Estado, para discriminar, aniquilar o impedir el surgimiento de colectividades políticas que no le sean afines a su pensamiento y obrar; así como podría, al contrario, estimular a las colectividades que le apoyen o facilitar la organización de partidos o alianzas para su cooperación política. Y nos podremos imaginar la fuente de corrupción en que se convertiría esta financiación estatal. Pero este es un riesgo que puede controlarse.

Con la financiación exclusivamente particular, el grave riesgo que se corre es el de la privatización de la política. Con lo cual, además, en el ejecutivo y en el legislativo primaría más la agenda de planes de particulares que la agenda pública de conducción de la sociedad; y con otro grave riesgo, el de los particulares cobrando el favor otorgado

exprimiendo para sus arcas el presupuesto público de gasto, inversión y contratación. Y esa, es la más abominable forma de las corrupciones. Ya no se trata de violentar el ordenamiento jurídico para obtener algo de dinero o poder, sino con el ordenamiento jurídico hipotecar el poder y el interés público.

Hasta ahora, nos fijamos en la financiación particular lícita, pero imaginémosnos que esta financiación sea particular y, además, de naturaleza ilícita, es decir de contribuciones en dinero y especie provenientes de la misma corrupción o de actividades criminales como el juego ilegal o el narcotráfico. Sencillamente se perdería la razón del Estado.

Lo ideal pareciera ser una financiación mixta entre el Estado y los particulares, con el argumento de que el funcionamiento del Estado, el progreso de la sociedad y la generación de riqueza particular se dan en un campo de oportunidades que ofrece la conducción política de los gobiernos y que la forma de continuarlo es disponiendo de sus recursos para la financiación de esa política.

En Colombia ha funcionado esa fórmula. Pero dos procesos electorales, el presidencial del año 2002 y el del referendo gubernamental del año 2002, han hecho sonar las alarmas sobre las inconveniencias de esa fórmula.

El principio es que la corrupción no es de la naturaleza de las democracias y, mucho menos, de la organización del poder público en sus tres ramas y en los organismos autónomos e independientes de vigilancia y control. Entonces se hace necesario revisar nuestros sistemas políticos y nuestros sistemas de partidos, y electorales, y los regímenes de oposición, de gobierno y de financiación de la política.

2. Acceso equitativo a los medios de comunicación, y 3. Encuestas electorales

En la actualidad, para el desarrollo de cualquier campaña electoral resulta notoria la importancia del acceso de los candidatos a los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por ser estos los de mayor difusión entre la población colombiana.

Los medios en general, al ser los transmisores de los sucesos políticos diarios, se han transformado en los mayores formadores de la opinión política de los colombianos, precisamente por su papel de informadores y por la confianza que generan entre la población. Por esta razón, en el marco de cualquier proceso electoral, es necesario establecer unas condiciones de equidad con respecto a la aparición de los candidatos en los distintos medios de comunicación.

Al abordar el tema del acceso a los medios de comunicación en este proyecto de ley estatutaria, nos ocupamos básicamente de establecer unas reglas del juego claras que permitan a los demás candidatos acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación cuando compitan con el Presidente o Vicepresidente en ejercicio por la Presidencia de la República.

El capítulo consta de cinco artículos que establecen un plazo de dos meses anteriores a la elección como el tiempo en el cual los candidatos accederán a los medios de comunicación que hagan uso del espacio electromagnético para divulgar y promover sus programas; delegándose al Consejo Nacional Electoral la tarea de distribuir dichos espacios de manera equitativa entre los candidatos.

Asimismo, se delega al Estado la obligación de contratar la propaganda electoral en radio, televisión y medios escritos. Publicidad que debe ser distribuida igualitariamente entre todos los candidatos. De la misma manera, se establecen garantías de pluralismo, equilibrio informativo e imparcialidad en los noticieros y espacios de opinión que se divulguen por radio o televisión, situación que vigilará el Consejo nacional Electoral.

El Derecho de Réplica

Mucho se ha criticado dentro de nuestro ordenamiento jurídico sobre la real eficacia del derecho de réplica. Es claro que este derecho forma parte del Estatuto de la Oposición que el Congreso debe expedir. Por esta razón, en esta ley estatutaria nos limitamos a desarrollar lo ordenado por el párrafo transitorio del artículo cuarto del Acto Legislativo 02 de 2004, sobre campañas a la presidencia de la república: "...derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato...".

Al ejercicio del derecho de réplica se le da un mayor alcance, al referirse no sólo a tergiversaciones graves sino a cualquier tergiversación por parte del Presidente de la República y frente al manejo oficial de la información sobre asuntos de interés público. Además, se le establece al Consejo Nacional Electoral un término perentorio para autorizar la réplica, así como la obligación de la publicación de dicha réplica para todos los operadores de televisión, so pena de ser sancionados por la Comisión Nacional de Televisión.

Las encuestas electorales

Las encuestas electorales y los sondeos de opinión política adquieren relevancia en los procesos electorales cuando son divulgados. Los efectos que produce la divulgación de información a través de los medios de comunicación pueden resumirse de la siguiente manera¹:

En primer lugar, los ciudadanos filtran la información que les proporcionan los medios, en función de sus predisposiciones y creencias políticas previas. En segundo lugar, hay que tener en cuenta que cuando los medios enfocan la atención de la ciudadanía en determinados temas con preferencia sobre otros, están definiendo cuáles son los temas que pasan a ser relevantes para el colectivo. Asimismo, la información transmitida puede causar polarización y su manejo puede inclinar la decisión de los electores, pues generalmente para ellos los medios de comunicación son su principal fuente de información política, siendo esta decisiva para formar la preferencia electoral de los mismos. De esta manera, el efecto de arrastre puede llevar a los electores indecisos a definirse por el candidato que los medios muestren con más opciones o que figure más.

La importancia que reviste el tema de la publicidad de las encuestas electorales aumenta su trascendencia al analizar el impacto de estas en la formación de la decisión de elección del ciudadano. Razón por la cual es muy importante garantizar que las encuestas que se divulguen se hayan realizado cumpliendo estrictos parámetros técnicos y que dicha publicación siempre vaya acompañada de la ficha técnica. No se puede aceptar la divulgación de encuestas que no satisfagan la totalidad de las condiciones técnicas exigidas.

Al Consejo Nacional Electoral se le encomienda la tarea de ejercer especial vigilancia sobre este tema, y castigar duramente a quienes infrinjan esta norma, así como la verificación de que las preguntas que se formulen a los encuestados no induzcan las respuestas. El Partido Liberal, fiel a los principios que lo inspiran, es respetuoso de la libertad de prensa en Colombia, razón por la cual mantiene el control posterior a la publicación de encuestas, pero insta al Consejo Nacional Electoral a dar celeridad a la vigilancia que debe ejercer al respecto, y para ayudarlo en esta tarea, se crea la Comisión Asesora de Encuestas Electorales, conformada por miembros ad honores, como un órgano consultor en el tema, que le ayudará a garantizar el cumplimiento de las funciones que la Constitución le encomendó.

Para garantizar que efectivamente se cumplan las especificaciones técnicas para la elaboración de las encuestas, se establece la obligación al medio que haya incumplido la norma, de rectificar la información en el plazo máximo de tres días calendario, anunciando su procedencia el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas en que se divulgó la información a rectificar, además de una multa impuesta por el Nacional Electoral.

Asimismo, se limita la publicación de encuestas de carácter electoral y proyecciones sobre los resultados, 15 días antes de las elecciones; esto con el fin de evitar la interferencia de los resultados proyectados, con la decisión del votante.

4. Participación de servidores públicos en política

Sea lo primero precisar que el Acto Legislativo no se refirió a los incisos primero y cuarto del artículo 127 Constitucional, y en consecuencia quedaron vigentes la prohibición de contratar con entidades públicas o

¹ Jorge Mario Eastman se basa en la obra de Doris Graber y Denis McQuail para esbozar estos efectos. Jorge Mario Eastman Robledo. "Las encuestas de opinión electoral desde la perspectiva de la comunicación política". En: RAMÍREZ PÉREZ, Juan Manuel (compilador). **Encuestas de opinión política y electoral – Seminario Internacional**. C.N.E. – Registraduría Nacional del Estado Civil. Bogotá, 2001.

con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, y la tipificación como mala conducta de la utilización del empleo para presionar a otro a respaldar causas o campañas políticas.

Tampoco se derogaron otras normas constitucionales (artículos 122 a 131) que contienen preceptos reguladores de la función pública y definidores de la naturaleza, el control, los deberes, las obligaciones y las prohibiciones a que están sometidos los servidores públicos.

Igualmente siguen vigentes normas como los numerales 39 y 40 del artículo 48 del Código Disciplinario Unico (Ley 734 de 2002) que tipifican como faltas gravísimas “Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, ...” y “Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista”.

De manera que la regulación que presentemos debe contener nuevas prohibiciones a los funcionarios de los niveles superiores de la administración y protecciones a sus subalternos para que no sean presionados en forma alguna; todo como complemento de la normatividad vigente contenida en la Constitución y las leyes.

En segundo lugar, la habilitación constitucional para tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas se refiere:

1. A los servidores públicos que sin ser de la Rama Judicial, de la Organización Electoral, de los Organismos de control o de Seguridad, ejercen jurisdicción.

2. A los que ejercen autoridad civil o política, y

3. A quienes desempeñan cargos de dirección Administrativa.

Nos estamos refiriendo, entonces, a la cúpula de la administración pública, a los alcaldes y gobernadores y a todos aquellos que tienen mando o dirección.

De otro lado los demás servidores públicos, es decir, los de niveles subalternos, siguen vinculados a la Constitución y a la ley en materia de participación en política en los términos vigentes sin que el acto legislativo de la reelección los haya afectado.

Por estas consideraciones, el proyecto de ley estatutaria aborda el tema de la participación de los servidores públicos en política estableciendo unas prohibiciones aplicables a los servidores públicos no considerados en el inciso segundo del artículo 127 de nuestra constitución. Básicamente se busca impedir que el cargo que se ostente sea utilizado para promover una candidatura o ejercer presión sobre los subordinados para determinar su voluntad de elección. Asimismo, para no oponer el derecho político del empleado público a su derecho al trabajo, se ha establecido que si dicho servidor se encuentra en carrera administrativa pueda pedir una licencia no remunerada para realizar su campaña electoral.

5. Disposiciones relativas al Presidente Candidato

Teniendo en cuenta las ventajas que por su cargo podría obtener el Presidente en ejercicio que aspire a ser reelegido en el cargo frente a sus demás competidores, se ha establecido una serie de prohibiciones al Presidente candidato, que incluyen la obligación de suscribirse únicamente a su campaña y no participar en publicidad para otras campañas a cargos distintos al de Presidente. Se plantea también la obligación de limitar la publicación de publicidad alusiva al cumplimiento y ejecución de programas o promesas de campaña durante los cuatro meses anteriores a la elección, así como utilizar los actos de Gobierno como inauguración de obras o celebración de consejos comunitarios, para promover su candidatura personal.

“En el caso en que quien se postule para la Presidencia de la República sea el Vicepresidente en ejercicio, se le hacen extensivas las mismas prohibiciones para el Presidente-candidato.

6. Disposiciones varias

En este capítulo se incluyeron además de la vigencia, dos temas muy importantes para el limpio desarrollo del proceso electoral a la Presidencia de la República:

“En primer lugar, se define el plazo en el cual podrán inscribirse las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, entre el 22 de marzo y el 10 de abril del año en que se celebre la elección.

En segundo lugar, se congela la nómina estatal seis meses antes de la realización de las elecciones”.

3. No nos referimos en concreto a las tres intervenciones que se escucharon durante la Audiencia Pública ordenada dentro del trámite del presente proyecto puesto que no recibimos los resúmenes escritos de las intervenciones y en honor a la verdad queremos decir que sus contenidos no se refirieron puntualmente a alguno de los artículos del proyecto en estudio.

Sin embargo recogemos su espíritu general en el sentido de que la reelección presidencial implica grandes ventajas para el candidato-Presidente y profundas desventajas para quienes se atreven a competirle.

Proposición

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto **dese primer debate** al Proyecto de Ley Estatutaria número 215 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2004*, y a los proyectos acumulados objeto de esta ponencia.

Cordial saludo,

Juan Fernando Cristo B., Héctor Helí Rojas, Senadores Ponentes, *Carlos Arturo Piedrahíta C., Zamir Silva Amín*, Representantes a la Cámara Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 215

DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2004,

ACUMULADO A LOS PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA NUMEROS 216 DE 2005 SENADO Y 259 DE 2005 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Financiación de campañas electorales a la Presidencia de la República

Artículo 1°. *Partidos y movimientos políticos.* Tendrán derecho a recibir financiación estatal, en los términos de la presente ley, las campañas a la Presidencia de la República adelantadas por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida de conformidad con la Constitución Política y las leyes de Colombia.

Artículo 2°. *Grupos significativos de ciudadanos.* Para efectos de esta ley se entiende por grupo significativo de ciudadanos el equivalente por lo menos al 5% del Censo Electoral certificado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3°. *Financiación de campañas electorales.* La financiación de las campañas electorales para la Presidencia de la República será asumida preponderantemente por el Estado.

Artículo 4°. *Principios de la financiación.* La igualdad, la responsabilidad, la transparencia y la imparcialidad serán principios fundamentales en la financiación de las Campañas electorales para la Presidencia de la República.

Artículo 5°. *Límite de gasto de las campañas electorales.* El Consejo Nacional Electoral fijará el monto máximo de dinero que podrán gastar las campañas presidenciales en primera y segunda vuelta si esta última fuere necesaria. Dicho monto se fijará seis meses antes de la fecha prevista para la elección en primera vuelta, teniendo en cuenta la cuantía fijada en el rubro de financiación de campañas presidenciales del Presupuesto General de la Nación, que no podrá ser inferior a doscientos sesenta y cinco mil (265.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de la aprobación de la ley que contiene el presupuesto.

Artículo 6°. *Límite a las contribuciones, aportes y donaciones de particulares.* Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana podrán realizar contribuciones, aportes y donaciones, a las campañas electorales para la Presidencia de la República, en dinero o especie, en un monto que no supere el diez por ciento (10%) de lo efectivamente gastado por la campaña presidencial.

Los recursos irán a un Fondo Común de Campañas Presidenciales, administrado por el Consejo Nacional Electoral, quien los distribuirá equitativamente y por partes iguales entre las distintas campañas de los candidatos a la Presidencia de la República debidamente inscritos. En caso de que las contribuciones, aportes y donaciones sobrepasen los límites establecidos, su excedente será devuelto a los particulares según reglamentación que para ello expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Quedan prohibidas las contribuciones, aportes y donaciones de las personas naturales y jurídicas extranjeras; de las nacionales que administren recursos públicos y de las jurídicas de naturaleza pública y de economía mixta.

Artículo 7°. *Inhabilidad para aportantes a campañas presidenciales.* Aquellas personas naturales o jurídicas que realicen contribuciones, aportes y donaciones, a las campañas electorales para la Presidencia de la República, en dinero o especie, no podrán celebrar contrato con el Estado colombiano, ni desempeñar altos cargos en el Gobierno en el caso de las personas naturales, durante el mandato para el cual hicieron su aporte.

Artículo 8°. *Sanciones.* Las personas naturales o jurídicas de carácter privado que contribuyan a las campañas presidenciales, infringiendo las disposiciones del artículo anterior serán sancionadas pecuniariamente con una suma equivalente a diez veces el valor económico de lo contribuido, aportado o donado, y accesoriamente quedarán inhabilitadas, por un período de cuatro años, para contratar directa o indirectamente con el Estado. La suma correspondiente a la sanción pecuniaria ingresará al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales y se destinará a la cuenta para la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.

Artículo 9°. *Acción de amparo electoral.* Sin perjuicio de las demás acciones judiciales, durante la campaña presidencial y hasta dos (2) meses después de ocurrida la elección del Presidente de la República, los ciudadanos podrán denunciar directamente o a través de apoderado a las personas que infrinjan las disposiciones sobre financiación electoral consagradas en la presente ley.

Artículo 10. *Procedimiento y término.* El Consejo Nacional Electoral conocerá de oficio las violaciones a los límites de gastos de las campañas electorales, a los límites de las contribuciones, aportes y donaciones de particulares y, también, conocerá de la Acción de Amparo Electoral en única instancia y en procedimiento preferencial cuyo trámite no supere diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la denuncia. Este plazo es perentorio e improrrogable.

Artículo 11. *Créditos de entidades financieras.* Seis (6) meses antes de la fecha prevista para la elección presidencial en primera vuelta, las entidades financieras abrirán líneas de crédito para financiar las campañas electorales a la Presidencia de la República, que se respaldarán con la pignoración de los dineros a los que las campañas tengan derecho por reposición de votos y con la constitución de garantías por parte del Estado, las que se harán efectivas cuando los dineros de la reposición de votos sean insuficientes para cubrir el respectivo crédito.

Parágrafo 1°. En el evento de hacerse efectivas las garantías del Estado, este repetirá contra el partido o movimiento político que avaló al candidato, contra el grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato, contra el candidato, el tesorero y los integrantes del Comité Financiero de la Campaña Presidencial, quienes serán deudores solidarios o codeudores del crédito otorgado a la campaña presidencial.

Parágrafo 2°. En el mismo acto de inscripción del candidato a la Presidencia de la República, se deberán registrar el tesorero y los integrantes del Comité Financiero de la respectiva campaña electoral.

Artículo 12. *Límites a la reposición.* El Consejo Nacional Electoral, fijará el valor a reponer por cada voto válidamente depositado en la urna a favor del respectivo candidato presidencial. En todo caso, el valor total de la reposición no podrá exceder el monto de los gastos denunciados por la campaña electoral para la Presidencia de la República.

Parágrafo. El informe de gastos de las campañas presidenciales deberá presentarse, ante el Consejo Nacional Electoral, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la elección del Presidente de la República. Los dineros correspondientes a la reposición de votos, deberán pagarse

durante los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrega del informe de gastos de campaña. En caso de no efectuarse esa reposición en el término establecido, el Estado pagará el valor de los intereses cobrados por la entidad financiera que otorgó el crédito.

Artículo 13. *Derecho a reposición.* Tendrán derecho a reposición de gastos electorales los candidatos a la Presidencia de la República que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del total de votos válidos.

Artículo 14. *Pérdida del derecho de reposición.* Se perderá el derecho a reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

- a) Cuando se sobrepase el límite de gastos permitido;
- b) Cuando no se presenten oportunamente y en la forma prevista en la ley y en los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, los informes, las cuentas y el balance definitivo de la campaña;
- c) Cuando se hayan recibido contribuciones, aportes y donaciones que contraríen la presente ley;
- d) Cuando se haya iniciado la campaña antes de la fecha permitida;
- e) Cuando se destinen los recursos disponibles a causas diferentes de los gastos de campaña.

Artículo 15. *Cuenta Unica Nacional.* La campaña presidencial abrirá una Cuenta Unica Nacional, para el manejo de los recursos, la que deberá ser registrada ante las autoridades electorales una vez se apruebe su apertura.

Artículo 16. *Comisión veedora.* Con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de financiamiento electoral de la presente ley, créase una comisión veedora de los ingresos, administración y egresos de los recursos de las Campañas Electorales a la Presidencia de la República. La comisión veedora estará integrada por un delegado de cada uno de los candidatos presidenciales, por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien la presidirá, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, o sus delegados.

Artículo 17. *Informes financieros.* Las campañas electorales presidenciales elaborarán un informe mensual de sus ingresos y egresos, para presentarlo al Consejo Nacional Electoral y a la comisión veedora, el cual deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional.

Artículo 18. *Efectos de la violación a los límites de gastos.* La violación a los límites de gastos establecidos para las campañas electorales a la Presidencia de la República, debidamente comprobada, una vez verificada la rendición de cuentas, se sancionará con la pérdida de la elección o del cargo de Presidente de la República, si ya se ha posesionado y no dará lugar a la reposición de votos. Declarada por el Consejo Nacional Electoral la pérdida de la elección por esta causal, se convocará en el mismo acto administrativo a nueva elección presidencial, entre los candidatos que cumplieron las disposiciones sobre financiación de sus campañas y que participaron en la primera vuelta electoral, dentro de un término que no sea inferior a cincuenta (50) días calendario, ni superior a sesenta (60) días calendario.

Contra el acto administrativo que declara la pérdida de la elección presidencial procede la acción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, que podrá interponer el afectado dentro de los dos días siguientes a su notificación. De esta acción conocerá, en única instancia, el Consejo de Estado, en un procedimiento preferencial y abreviado de término no superior a un mes.

Artículo 19. *Financiación de consultas internas.* El estado financiará en su totalidad las campañas electorales en procesos de consulta interna de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para la selección de sus candidatos únicos a la Presidencia de la República.

El Consejo Nacional Electoral fijará el monto máximo de dinero que podrán gastar las campañas en las consultas internas de las que trata el presente artículo. Dicho monto se fijará tres (3) meses antes de la fecha prevista para la realización de esas consultas, teniendo en cuenta la cuantía fijada en el rubro de financiación de campañas presidenciales del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 20. *Término.* La duración de las campañas electorales en procesos de consulta interna de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para la selección de sus candidatos presidenciales

únicos, será de dos (2) meses y durante el semestre en el que se realice la elección del Presidente de la República.

Artículo 21. *Remisión.* Para la regulación de las campañas electorales en procesos de consultas internas de los partidos y movimientos políticos de que tratan los artículos precedentes, se aplicarán en forma complementaria las demás disposiciones que sobre financiación de Campañas Presidenciales trata la presente ley.

CAPITULO II

Acceso equitativo a los medios de comunicación

Artículo 22. *Acceso de los candidatos presidenciales a los medios de comunicación.* Los candidatos a la Presidencia de la República, tendrán acceso a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético para divulgar y promover sus programas durante los dos (2) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de elección presidencial y hasta la celebración de la segunda vuelta si fuere el caso.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión, establecerá un sistema de distribución de espacios igualitario, gratuito, suficiente y oportuno, de tal forma que el setenta por ciento (70%) de las emisiones se asigne equitativamente entre todos los candidatos y el treinta por ciento (30%) restante lo sea en proporción a la votación obtenida en la elección inmediatamente anterior al Congreso de la República por los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que avalen al candidato.

Los espacios que se concedan a los candidatos deberán otorgarse en la misma franja simultánea.

Artículo 23. Todos los operadores, concesionarios, licenciarios y contratistas del servicio de televisión facilitarán la campaña presidencial en forma igualitaria e imparcial para todos los candidatos, con el concurso financiero y la vigilancia del Estado. No podrán participar en ella los canales internacionales, para lo cual los concesionarios de televisión por suscripción cableada y satelital y los licenciarios de televisión comunitaria e incidental, no podrán transmitir o emitir aquellos que incluyan campaña electoral, mensajes programáticos o debates electorales. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 24. Fuera de la propaganda electoral y de los mensajes programáticos de cada candidato y de los debates electorales entre todos ellos, solo en los informativos-noticieros o informativos de opinión que se transmiten por televisión podrán presentarse candidatos o emitirse informaciones u opiniones sobre sus campañas o actividades. Los noticieros o programas de opinión que presenten un candidato deberán ofrecer las mismas oportunidades de acceso a los demás. Los programas distintos o de otro género, no podrán adoptar los formatos de aquellos, a efectos de presentar candidatos.

Artículo 25. Con el fin de fortalecer la democracia interna de los partidos o movimientos a través de los procesos de consulta, los precandidatos presidenciales tendrán acceso a la televisión para transmitir sus mensajes programáticos, dentro de los treinta (30) días anteriores a la consulta, cuando se hayan acogido a las fechas y condiciones establecidas por el Consejo Nacional Electoral para su realización. No podrán contratar propaganda electoral ni debates electorales. Las intervenciones de los precandidatos de un mismo partido o movimiento serán en días sucesivos.

Artículo 26. *Propaganda electoral contratada.* El Estado contratará dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial con los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, y medios escritos, los espacios para divulgar la propaganda electoral de las campañas presidenciales, los cuales serán distribuidos en forma igualitaria entre todos los candidatos.

Las propagandas no podrán contener mensajes alusivos a otros candidatos, ni a los distintivos o lemas de sus campañas. Tampoco podrán utilizar los símbolos patrios.

El Consejo Nacional Electoral velará por el cumplimiento de esta norma y ordenará la suspensión de la emisión de cualquier propaganda electoral que infrinja esta disposición, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la emisión de la publicidad.

Artículo 27. *Garantías en la información.* En los noticieros y en los espacios de opinión que divulguen los medios de comunicación del Estado, los concesionarios de espacios, así como los canales privados, se deberá garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad. Con tal fin, deberán remitir un informe semanal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos que en dichas emisiones se le otorgaron a cada candidato. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará que la presencia de los candidatos en dichas emisiones responda a los principios de equidad cualitativa y cuantitativa.

Si de estos informes se deduce que se ha dejado de dar un trato equitativo en contra de uno o varios de los candidatos, estos podrán solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la obligatoria asignación en dichos espacios de un tiempo de exposición que reestablezca el equilibrio informativo. Esta solicitud deberá ser atendida por el Consejo Nacional Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su presentación.

Artículo 28. *Derecho de réplica.* Los candidatos a la Presidencia de la República tendrán derecho de réplica en los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, y medios electrónicos, frente a tergiversaciones o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, funcionarios oficiales o cualquiera de los otros candidatos a la Presidencia. También podrán ejercer el derecho de réplica frente al manejo oficial de la información sobre asuntos de interés público.

Para hacer efectivo este derecho, el candidato que se considere afectado podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral el derecho a la réplica, la cual deberá ser autorizada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la solicitud y practicarse al siguiente día, programándose en los mismos espacios o páginas en que se divulgó la comunicación objeto de la réplica, en el mismo medio en que se haya publicado o difundido. El tiempo utilizado en el derecho de réplica se descontará del tiempo asignado al candidato infractor.

Si el Consejo Nacional Electoral no se pronunciare sobre dicha solicitud dentro del término establecido, operará el silencio administrativo positivo y la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, asignará en forma inmediata el espacio para hacer efectivo dicho derecho.

Parágrafo. Ningún operador público o privado de medios que haga uso del espectro electromagnético, podrá negarse a programar o publicar dicha réplica. El desacato a esta norma se considera falta grave y el operador infractor será sancionado por la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 29. *Derecho de respuesta.* Los candidatos a la presidencia gozarán del derecho de respuesta cuando el Presidente de la República decida aspirar a la reelección y una vez se haya inscrito como candidato. Este derecho consiste en la oportunidad para referirse a través de los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético o medios electrónicos, en relación con los actos de gobierno, tales como Consejos de Ministros, Consejos Comunitarios, inauguración de obras, ejecución de políticas o de proyectos transmitidos a través de estos mismos medios. Este derecho se ejercerá por cada uno de los candidatos durante quince (15) minutos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la transmisión del respectivo acto de gobierno, y en un espacio y hora de audiencia similar al de la transmisión del acto de Gobierno.

CAPITULO III

Encuestas electorales

Artículo 30. *De las encuestas electorales.* Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

En las encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión no podrán formularse preguntas al público que induzcan una respuesta determinada.

Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.

Parágrafo 1°. Los medios de comunicación que hayan publicado o difundido una encuesta política, electoral o sondeo de opinión, violando las disposiciones de la presente ley, están obligados a publicar o difundir en el plazo de tres (3) días calendario las rectificaciones ordenadas por el Consejo Nacional Electoral, anunciando su procedencia y el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que se divulgó la información a rectificar. Si la encuesta política, electoral o sondeo de opinión que se pretende modificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres (3) días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su cargo, indicando esta circunstancia, dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

Sin perjuicio de lo anterior, la infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades, según la gravedad de la falta. Lo recaudado se destinará al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales del Consejo Nacional Electoral, para el funcionamiento de los Partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente.

Parágrafo 2°. La publicación o difusión de encuestas de opinión de carácter electoral y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones, a través de cualquier medio de comunicación, sólo podrá efectuarse hasta quince (15) días antes del día de la elección. En caso de incumplimiento se sancionará al infractor con una multa que fijará el Consejo Nacional Electoral, entre quince (15) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades, según la gravedad de la falta. Lo recaudado se destinará al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales del Consejo Nacional Electoral, para el funcionamiento de los Partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente.

Artículo 31. *Comisión asesora de encuestas electorales.* Créase la Comisión Asesora de Encuestas Electorales como un órgano asesor del Consejo Nacional Electoral para garantizar el cumplimiento de sus atribuciones especiales consagradas en los numerales 5 y 9 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia.

Facúltase al Consejo Nacional Electoral para su integración y la expedición de sus funciones. En todo caso, los miembros de la misma prestarán sus servicios ad honorem y no tendrán el carácter de servidores públicos.

CAPITULO IV Servidores públicos

Artículo 32. *Prohibiciones para los servidores públicos.* A los servidores públicos no contemplados en las excepciones establecidas en el inciso 2° del artículo 127 de la Constitución Política, cuando participen en actividades de los partidos o movimientos políticos y en las controversias políticas les está prohibido:

1. Utilizar el cargo, en cualquiera de sus funciones, potestades o facultades para promover, patrocinar, divulgar o hacer cualquier clase de proselitismo a favor de alguna causa, campaña o controversia política.

2. Utilizar el cargo, en cualquiera de sus manifestaciones de poder o autoridad, para acosar, presionar, direccionar, provocar o determinar, en cualquier forma, a subalternos o particulares para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

3. Utilizar el cargo, en cualquiera de sus manifestaciones, para influir en procesos electorales o controversias políticas.

4. Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

5. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera durante los cuatro meses anteriores a las elecciones en que se resuelvan las campañas en que participen.

6. Formar parte de manera permanente, de Juntas, directorios u órganos de representación de los partidos o movimientos políticos, o llevar su representación o personería.

7. Utilizar información privilegiada o reservada que conozca por razón del cargo para intervenir en causas, campañas o controversias políticas.

La participación en política de los servidores públicos no se podrá desarrollar en el lugar ni en el horario de trabajo o sus anexidades, ni en oficinas o dependencias a su cargo y no podrá afectar la celeridad, eficiencia, eficacia, moralidad, economía, publicidad, imparcialidad e igualdad con que se debe desempeñar la función administrativa o prestar el servicio público.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima sancionable con la pérdida del empleo.

Artículo 33. *Servidores públicos habilitados para intervenir en política.* El servidor público de carrera, habilitado para intervenir en causas, campañas o controversias políticas que decida participar como candidato, tendrá una licencia temporal no remunerada desde el momento de la inscripción hasta un (1) mes después de la elección. En caso de resultar electo deberá renunciar al cargo para cumplir con el de elección. Los demás servidores públicos habilitados para intervenir en política que decidan ser candidatos quedan sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución y las leyes que traten la materia.

CAPITULO V

Disposiciones relativas al Presidente-candidato

Artículo 34. *Participación en política.* El Presidente de la República no podrá participar en eventos políticos, hacer proselitismo político o participar en publicidad de campañas electorales distintas a las de su reelección.

El Presidente de la República en ejercicio sólo podrá hacer campaña electoral a partir del momento de la inscripción de su candidatura ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 35. *Publicidad estatal.* Cuando el Presidente en ejercicio aspire a ser reelegido, se prohíbe la divulgación de toda publicidad alusiva al cumplimiento y ejecución de programas, promesas o planes de Gobierno, durante los cuatro meses anteriores a la fecha de la elección.

Los recursos destinados para financiar la publicidad estatal no podrán exceder el monto de los recursos destinados para el mismo fin y período en el año inmediatamente anterior.

Artículo 36. Si el Presidente es candidato no podrá transmitirse propaganda oficial ni actos de gobierno desde el primero de enero del año de la elección presidencial. Desde la inscripción de su candidatura o como mínimo desde noventa (90) días calendario antes de la elección, el Presidente sólo puede hacer uso de los mismos espacios que utilizarán los demás candidatos. Únicamente en circunstancias excepcionales podrá utilizar la televisión.

Artículo 37. *Prohibiciones al Presidente-candidato.* Se prohíbe al Presidente de la República en ejercicio cuando sea candidato a ser reelegido hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas, entregar subsidios o cualquiera otros dineros del Estado o producto de donaciones de terceros al gobierno nacional, referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones y hacer consejos comunales o reuniones con comunidades para promover la intervención del Estado en la solución de los problemas que los aquejan, desde el momento en que se haga pública su intención de aspirar a ser reelegido en el cargo. El incumplimiento de estas disposiciones constituye falta gravísima sancionable conforme a la ley.

Artículo 38. *Disposiciones relativas al Vicepresidente-candidato.* Cuando sea el Vicepresidente el que aspire a la Presidencia de la República, se le aplicarán las mismas prohibiciones contempladas en el presente capítulo para el Presidente-candidato.

CAPITULO VI

Procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales

Artículo 39. *Designación y procedimiento en caso de faltas absolutas de alcaldes.* En caso de presentarse falta absoluta del alcalde a más de

dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste.

Para el efecto, el Presidente de la República en caso del Distrito Capital de Bogotá y los gobernadores en los demás, convocará a elecciones dentro de las dos semanas siguientes al momento en que se produjere la falta, las cuales deberán realizarse al octavo domingo siguiente a la fecha de la convocatoria, teniendo en consideración a la situación de orden público del respectivo distrito o municipio.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República o los gobernadores según corresponda designarán provisionalmente un alcalde del mismo partido, grupo político o coalición.

Si faltaren dieciocho (18) meses o menos para la terminación del período, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá y los gobernadores en los demás, designarán alcalde para lo que reste del período de terna que para el efecto presenten el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

La solicitud de integración de la terna se dirigirá al representante legal del partido o movimiento correspondiente. En el caso de coaliciones, se dirigirá a los representantes legales del partido, grupo político o coalición que avalaron la candidatura del elegido, para que cada uno presente una terna a la consideración del nominador. Si el alcalde fue postulado por un Grupo Significativo de Ciudadanos, la solicitud se dirigirá a quien representó este al momento de inscripción de la candidatura.

La terna será solicitada con la mayor brevedad posible, debiendo la misma ser remitida dentro de los quince (15) días siguientes, previa concertación con los dirigentes locales del respectivo partido, grupo político o coalición, según el caso. De no ser recibida la terna dentro del plazo referido, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del alcalde saliente.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el nominador se cerciore del cumplimiento de las calidades legales para ser elegido. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver, por una sola vez, la terna respectiva a quienes la propusieron, con el propósito de que presenten una nueva integrada por otras personas. Si pasados quince (15) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del alcalde cuya falta se suple.

Artículo 40. Designación y procedimiento en caso de faltas temporales de alcaldes. Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión el alcalde encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o a quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Si se tratare de suspensión el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores en los demás, procederán a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición, para lo cual se designará en lo pertinente, el procedimiento previsto en los incisos 5° y siguientes del artículo 1° de la presente ley.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Artículo 41. Informe de encargos. En todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al gobernador respectivo dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

Artículo 42. Designación y procedimiento en casos de faltas absolutas de gobernadores. En caso de presentarse falta absoluta de gobernador a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste.

Para el efecto, el Presidente de la República convocará a elecciones dentro de las dos semanas siguientes al momento en que se produjere la falta, las cuales deberán realizarse al octavo domingo siguiente a la fecha de la convocatoria, teniendo en consideración la situación de orden público del respectivo departamento.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República designará provisionalmente un gobernador del mismo partido, grupo político o coalición. Si faltaren dieciocho (18) meses o menos para la terminación del período, el Presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período de terna que para el efecto presenten el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

La solicitud de integración de la terna se dirigirá al representante legal del partido o movimiento correspondiente. En el caso de coaliciones, se dirigirá a los representantes legales del partido, grupo político o coalición que avalaron la candidatura del gobernador, para que cada uno presente una terna a la consideración del nominador. Si el gobernador fue postulado por un Grupo Significativo de Ciudadanos, la solicitud se dirigirá a quien representó este al momento de la inscripción de la candidatura.

La terna será solicitada con la mayor brevedad posible, debiendo la misma ser remitida dentro de los quince (15) días siguientes, previa concertación con los dirigentes seccionales del respectivo partido, grupo político o coalición, según el caso. De no ser recibida la terna dentro del plazo referido, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del gobernador saliente.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el Presidente se cerciore del cumplimiento de las calidades legales para ser elegido gobernador. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver por una sola vez la terna respectiva a quienes la propusieron, con el propósito de que presenten una nueva integrada por otras personas. Si pasados quince (15) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del gobernador cuya falta se suple.

Artículo 43. Designación y procedimiento en caso de faltas temporales de gobernadores. Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el gobernador encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de gobierno asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Si se tratare de suspensión el Presidente de la República procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición, para lo cual se designará, en lo pertinente, el procedimiento previsto en el inciso 5° y siguientes del artículo 4° de la presente ley.

El gobernador designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Artículo 44. Informe de encargos. En todos los casos en que el gobernador encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al Presidente dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 45. Inscripción de candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República. La inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República se hará entre el 22 de marzo y el 10 de abril del año en que se celebre dicha elección.

Artículo 46. Congelación de la nómina estatal. Seis (6) meses antes de la realización de las elecciones para Presidencia de la República, se congelará la nómina estatal y los contratos de prestación de servicios no podrán superar las cifras del año inmediatamente anterior durante el mismo período.

Artículo transitorio 1°. Se prohíbe al Presidente de la República en ejercicio llevar a cabo consejos comunales o reuniones con comunidades para promover la intervención del Estado en la solución de los problemas que los aquejan, desde el momento de entrada en vigencia de la presente ley estatutaria y hasta la realización de las elecciones para Presidente para el período 2006-2010. El incumplimiento de estas disposiciones constituye falta gravísima sancionable conforme a la ley.

Artículo transitorio 2°. A los empleados de que trata el inciso tercero del artículo 1° del Acto Legislativo número 2 de 2004, les está prohibido

participar en las actividades de los partidos, movimientos y controversias políticas sin perjuicio del libre ejercicio del derecho al sufragio, hasta tanto se fijen las condiciones bajo las cuales puedan ejercer estos derechos.

Artículo 47. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación. Su aplicación es preferencial en los casos establecidos por el Acto Legislativo número 02 de 2004.

La legislación sobre las materias que son objeto de la presente ley, y que no sea contraria a la misma, se aplicará de manera complementaria.

Juan Fernando Cristo B., Héctor Helí Rojas, Senadores Ponentes; *Carlos Arturo Piedrahíta C., Zamir Silva Amín,* Representantes a la Cámara Ponentes.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 19 DE 2005 SENADO**

por medio del cual se ordena un referendo para aprobar o improbar un Tratado de Libre Comercio.

Doctor

MAURICIO PIMIENTO BARRERA

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

La ciudad

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, pasamos a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2005 Senado, *por medio del cual se ordena un referendo para aprobar o improbar un Tratado de Libre Comercio*, en los siguientes términos:

Consideraciones del ponente

Con motivo del Tratado de Libre Comercio que nuestro país junto con el Perú y el Ecuador está negociando con los Estados Unidos, el cual va ya en la novena vuelta de la mesa de negociaciones (TLC), el proyecto de acto legislativo que se pone a nuestra consideración pretende modificar parcialmente el numeral 6 del artículo y el inciso 3º del artículo 150 de la Carta Política.

El numeral 16 del artículo 150 de la Carta señala que dentro de las funciones del Congreso está la de “aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”. A su vez, el inciso 3º del artículo 170 de la Constitución señala que “no procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales”.

Para fundamentar esta propuesta en la exposición de motivos se expresa que “estas provisiones constitucionales son adecuadas para la

gran mayoría de tratados que firma el país, pues sería necio e inconveniente llevarlos todos a mecanismos de votación popular. También es lógico que esos tratados no puedan ser sometidos a revocatoria por referendos de iniciativa popular, porque generarían una inseguridad jurídica en las relaciones internacionales del país”.

Sin embargo, los autores del proyecto, por los efectos en el mediano y largo plazo que a juicio de ellos tendría la firma de dicho TLC, proponen que este tratado sí sea sujeto al mecanismo del Referendo.

No obstante lo anterior, los ponentes consideramos que un tratado – en este caso el TLC con los Estados Unidos– por importantes que sean sus efectos no es motivo para desarticular la Constitución. Los artículos que en tal sentido propone la Carta Política son comunes a la mayor parte de las demás Constituciones que consagran el mecanismo del Referendo, razón por la cual los suscritos Senadores ponentes rendimos ponencia negativa.

Proposición

Dese ponencia negativa y archívese el Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2005 Senado, *por medio del cual se ordena un referendo para aprobar o improbar un Tratado de Libre Comercio.*

De los honorables Senadores,

Rafael Pardo Rueda, Senador de la República, Ponente Coordinador; *Mauricio Pimiento Barrera, Héctor Helí Rojas Jiménez,* Senadores de la República Ponentes.

C O N T E N I D O

Gaceta número 231-Jueves 5 de mayo de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate a los proyectos de Ley Estatutaria número 216, por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004. Acumulado con los Proyectos de ley Estatutaria número 215 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta el Acto legislativo número 02 de 2004. Proyecto de ley estatutaria número 301 por medio de la cual se desarrolla el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, sobre la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 19 de 2005 Senado, por medio del cual se ordena un referendo para aprobar o improbar un Tratado de Libre Comercio.	24